REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 028

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2019-305	ALBEIRO PAREDES PAREDES	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTELROCUTORIO No. 0392	11/07/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-050	HUGO ANDRES GONZALEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0382	01/07/2022	REDIME PENA
2019-253	SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0387	05/07/2022	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
2019-253	SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0389	07/07/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-263	GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEVA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0374	29/06/2022	REDIME PENA
2019-310	YOHAN ANDRES MELO SISA	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0383	01/072022	REDIME PENA
2019-313	WILSON ANDRES DIAZ	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0372	29/06/2022	REDIME PENA Y APRUEBA 72 HORAS
2020-044	YEDSY ALONSO MESA DIAZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0372	29/06/2022	OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2020-056	DAVID ALEXANDER SEQUERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0385	05/07/2022	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
2020-084	ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0386	05/07/2022	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2020-191	EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA	HURTO CALIFICADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0393	11/07/2022	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2021-174	CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0369	28/06/2022	REDIME PENA
2021-200	CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0371	28/06/2022	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA
2021-246	LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0380	30/06/2022	NIEGA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA, OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2021-295	LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	AUTO SUSTANCIACION	07/07/2022	DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÇON Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
2021-339	YESID FERNANDO BUSTOS MORENO	UTILIZACION ILIGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0390	07/07/2022	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO. CONCEDE RECURSO DE APELACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2022-017	PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No.0377	30/06/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-155	JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA	EXTORSION TENTADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0379	30/06/2022	AVOCA CONOCIMIENTO Y LIBRA ORDEN DE CAPTURA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA ROSA DE VITERBO
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RADICACIÓN: 15753600022020140010 2
NÚMERO INTERNO: 2016-305
SENTENCIADO: ALBEIRO PAREDES PAREDES

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0392

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO -BOYACÁ-.

Que dentro del Proceso Radicado No. 15753600022020140010 2 (número interno 2016-305) seguido contra el condenado ALBEIRO PAREDES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.240.229 de La Uvita- Boyacá, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0392 de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ACUERDO CON LA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ART. 199-5° DE LA LEY 1098 DE 2006.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 15753600022020140010 2
NÚMERO INTERNO: 2016-305
SENTENCIADO: ALBEIRO PAREDES PAREDES

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY_____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL _____

Identificado con C.C. No. _____ expedida en_____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO:_____

QUIEN NOTIFICA: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0392

RADICACIÓN:	157536000220201400102
NÚMERO INTERNO:	2016-305
SENTENCIADO:	ALBEIRO PAREDES PAREDES
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
UBICACIÓN:	EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006.
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, Julio once (11) de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado ALBEIRO PAREDES PAREDES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por el mismo condenado e interno.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 31 de Agosto de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá, condenó a ALBEIRO PAREDES PAREDES a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 22 de Noviembre de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada la misma fecha de su proferimiento esto es el 31 de Agosto de 2016.

El condenado ALBEIRO PAREDES PAREDES, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 01 de Diciembre de 2015 cuando fue capturado y, actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento el día 20 de Septiembre de 2016.

Mediante auto interlocutorio N°. 722 de fecha 10 de Agosto de 2017, este Juzgado le REDIMIÓ pena al condenado e interno ALBEIRO PAREDES PAREDES en el equivalente a **CIENTO UN (101) DÍAS**, por concepto de estudio.

El 30 de Agosto de 2019 con auto interlocutorio No. 0782, este Despacho REDIMIO pena al PPL ALBEIRO PAREDES PAREDES por concepto de estudio un total de **DOSCIENTOS NUEVE PUNTO CINCO (209.5) DIAS.**

Mediante auto interlocutorio N°.1194 de fecha 2 de diciembre de 2019,

se le REDIME PENA al condenado e interno ALBEIRO PAREDES PAREDES por concepto de estudio en el equivalente a **NOVENTA Y SIETE (97) DÍAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ALBEIRO PAREDES PAREDES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 75 solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado ALBEIRO PAREDES PAREDES elevada por el mismo, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para lo cual allega órdenes de trabajo, certificados de cómputos, Resolución N°. 103-0090 con CONCEPTO FAVORABLE PARA LIBERTAD CONDICIONAL DE PAREDES AREDES de fecha 17 de marzo suscrita por el Director y el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y, documentos de arraigo.

.- DE LA REDENCION DE PENA :

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC santa Rosa de Viterbo, Previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*CALIFICACION*
17535804	01/07/2019 a 30/09/2019	83 vto.	EJEMPLAR	X			632	Santa Rosa de Viterbo	SOBRESALIENTE
17623855	01/10/2019 a 31/12/2019	83	EJEMPLAR	X			632	Santa Rosa de Viterbo	SOBRESALIENTE
17757067	01/01/2020 a 31/03/2020	82 vto.	EJEMPLAR	X			624	Santa Rosa de Viterbo	SOBRESALIENTE
17817904	01/04/2020 a 30/06/2020	82	EJEMPLAR	X			624	Santa Rosa de Viterbo	SOBRESALIENTE
17910320	01/07/2020 a 30/09/2020	81 vto.	EJEMPLAR	X			632	Santa Rosa de Viterbo	SOBRESALIENTE
17984796	01/10/2020 a 31/12/2020	81	EJEMPLAR	X			552	Santa Rosa de Viterbo	SOBRESALIENTE
*18108080	01/01/2021 a 31/03/2021		EJEMPLAR	X			*------	Santa Rosa de Viterbo	SOBRESALIENTE
18188739	01/04/2021 a 30/06/2021	80 vto.	EJEMPLAR	X			624	Santa Rosa de Viterbo	SOBRESALIENTE
18271600	01/07/2021 a 30/09/2021	80	EJEMPLAR	X			632	Santa Rosa de Viterbo	SOBRESALIENTE

18403243	01/10/2021 a 31/12/2021	79 vto.	EJEMPLAR	X			624	Santa Rosa de Viterbo	SOBRESALIENTE
TOTAL							5.576 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							348.5 DÍAS		

*inicialmente se ha de advertir, que si bien se relaciona en la solicitud de redención de pena el certificado de cómputos N°. 18108080 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/01/2021 al 31/03/2021 en el que al parecer PAREDES PAREDES ALBEIRO trabajó 616 horas, el mismo no fue aportado, por lo cual NO es objeto de redención en esta decisión.

Entonces, por un total de 5.576 horas de trabajo, en total ALBEIRO PARADES PAREDES tiene derecho a una redención de pena de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (348.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ALBEIRO PEREDES PAREDES corresponden en principio a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.5 de la Ley 890/2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, 22 de Noviembre de 2013.

Sin embargo, hoy dicha norma fue modificada por la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, aplicable en el presente caso por favorabilidad, consagrando:

"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

***"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de ALBEIRO PEREDES PAREDES, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá en sentencia del 31 de Agosto de 2016, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS consagrado en el artículo 208 del C.P. modificado por la Ley 1236 de 2008, por hechos ocurridos el 22 de noviembre del año 2013, del cual fue víctima la menor G.L.C.G. de 13 años de edad para la época de los hechos,** por lo que ALBEIRO PEREDES PAREDES está

cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia que contiene en su artículo 199-5° el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

*"**Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
1. (…)
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (…).
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (…)".
(Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado ALBEIRO PEREDES PAREDES, esto es, **por hechos ocurridos el 22 de noviembre del año 2013, del cual fue víctima la menor G.L.C.G. de 13 años de edad para la época de los hechos,** por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado e impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes;* el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali,* la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en èl contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: *"…En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas*. (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

"Artículo 5°. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Y el artículo 9°, *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los*

menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto "entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

"… el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones "que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

"(…) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

"Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).'." (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008

Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Articulo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó "… ***Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia,*** *a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-,* ***se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo especifico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás*** *…. ".*

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (…).

Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el parágrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción."

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una *norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código,, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

"El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C -de 2011. "… *Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas*

circunstancias.

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]".

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *"Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado".*

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos[1].

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niños y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley , según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5°de la Ley 153 de 1887, que establecen:

"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (…)".

[1] CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

"(…). *No obstante, no se puede predicar que el articulo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las* **Leyes** *1121 y 1098 del 2006.*

"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas **y** *adolescentes frente a determinados comportamientos punibles2"*

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

"… Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior3, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (…)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en

---

2 CSJ SP,1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

3 Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tacita.
"Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.
"Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**
"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (…).”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. “(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes;* **sean consumados o en la modalidad de tentativa**, por lo que en éste caso,

verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **negar por improcedente y expresa prohibición legal** a ALBEIRO PEREDES PAREDES la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC hasa completar el total de la pena impuesta.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALBEIRO PAREDES PAREDES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno ALBEIRO PAREDES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.240.229 de La Uvita por concepto de trabajo en el equivalente a **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PUNTO CINCO (348.5) DÍAS,** de conformidad con los artículos 82,101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno ALBEIRO PAREDES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.240.229 de La Uvita- Boyacá, la Libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALBEIRO PAREDES PAREDES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0382

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 11001600001520130138 8 (N.I. 2017-050), seguido contra el condenado HUGO ANDRES GONZALEZ identificado con la C.C. N° 79'570.652 de Bogotá D.C., por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0382 de fecha 1° de Julio de 2022, mediante el cual se decidió **REDIMIR PENA AL SENTENCIADO.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy julio primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0382

RADICACIÓN:	**11001600001520130138 8**
NÚMERO INTERNO:	**2017-050**
SENTENCIADO:	**HUGO ANDRES GONZALEZ**
DELITO	**ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**
SITUACIÓN	**INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO**
RÉGIMEN:	**LEY 906 DE 2004**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**

Santa Rosa de Viterbo, julio primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena incoada por el condenado HUGO ANDRES GONZALEZ, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de junio de 2014, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a HUGO ANDRES GONZALEZ a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 25 de febrero de 2013; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia apelada y confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de fallo de marzo 2 de 2016.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 27 de junio de 2016.

El condenado HUGO ANDRES GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 7 de marzo de 2013, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

Mediante auto interlocutorio de agosto 29 de 2016, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., redimió pen al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **SIETE (7) MESES y SIETE (7) DÍAS.**

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 3 de febrero de 2017.

A través de auto interlocutorio N°.0963 de 24 de octubre de 2017, este Despacho decidió redimir pena al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ.

por concepto de trabajo en el equivalente a **VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.**

A través de auto interlocutorio N° 0724 de 21 de agosto de 2019, este Despacho decidió hacer efectiva y aplicar la sanción disciplinaria impuesta al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo en Resolución N° 76 de febrero de 2018, en la cual se le impuso una pérdida de redención de pena de CIEN (100) DÍAS. Así mismo, se dispuso redimir pena al sentenciado en **CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (47.5) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio N°.0973 de 23 de octubre de 2020 este despacho le redimió pena al sentenciado HUGO ANDRES GONZALEZ por concepto de estudio en el equivalente a **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO (334) DÍAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado HUGO ANDRES GONZALEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE TRABAJO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17908997	01/07/2020 a 30/09/2020	113	EJEMPLAR	X			616	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17986446	01/10/2020 a 31/12/2020	113 Anverso	EJEMPLAR	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
19101765	01/01/2021 a 31/03/2021	114	EJEMPLAR	X			616	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18186045	01/04/2021 a 30/06/2021	114 Anverso	EJEMPLAR	X			624	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18344781	01/07/2021 a 30/09/2021	115	EJEMPLAR	X			632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
TOTAL							**2992 horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**187 DÍAS**		

Entonces, por un total de 5348 horas de trabajo, HUGO ANDRES GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno HUGO ANDRES GONZALEZ identificado con la C.C. N° 79'570.652 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al condenado HUGO ANDRES GONZALEZ quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____

*De **hoy** _____ **DE 2022**, Siendo las 8.00 a.m.*
*Queda Ejecutoriada el dia _____**DE 2022 Hora 5:00 P.M.***

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY_____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL

_____

Identificado con C.C. No. _____ expedida
en_____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

República de Colombia

Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO N°.0387

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso N°. 15516600021620190025 (Interno 2019-253) seguido contra el condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°.4.192.658 expedida en Paipa (Boyacá), por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, quien se encuentra en prisión domiciliaria, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0387 de fecha 5 de julio de 2022, ***mediante el cual SE LE REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA.***

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO SAMIR WRIGTH RODRÍGUEZ SE UBICA EN LA CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario y, Oficio No.2154 dirigido a la Dirección de ese Establecimiento en un (01) folio.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No.2154

Santa Rosa De Viterbo, 5 de julio de 2022

Doctora:
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
Directora establecimiento Penitenciario y carcelario
Duitama - Boyacá

Ref.
RADICADO ÚNICO: 15516600021620190025
NÚMERO INTERNO: 2019-253
CONDENADO: SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ

Dando cumplimiento al auto interlocutorio N°.0387 de fecha 05 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, me permito informarle que, este despacho dispuso: ***PRIMERO:*** *REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°.4.192.658 expedida en Paipa (Boyacá), por este Despacho mediante Auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2022, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38B numeral 4° y 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014.* ***SEGUNDO:*** *ORDENAR consecuencialmente, que el condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o/y el asignado por el INPEC, de acuerdo con lo aquí dispuesto. (…).”*

Por lo anterior, le solicito se sirva **DISPONER EL TRASLADO INMEDIATO** del condenado SAMIR WRIGTH RODRÍGUEZ de su residencia ubicada en la CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ -BOYACA, a ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama a efectos de que continúe cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso, lo cual deberá informar a este Juzgado una vez cumplido.

Advirtiéndose, que, en el evento de no ser encontrado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ en su residencia, se informe inmediatamente a este Despacho, a efectos de librar la correspondiente orden de captura en contra del mismo ante las autoridades respectivas.

Lo anterior para su conocimiento y su cumplimiento inmediato.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No.0387

RADICACIÓN:	15516600021620190025
NÚMERO INTERNO:	2019-253
SENTENCIADO:	SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN:	PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN:	LEY 1826/2017
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada al condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ por este Despacho en proveído de fecha 24 de febrero de 2022, por incumplimiento de las obligaciones contraídas para seguir gozando de la misma, de conformidad con el art. 29D de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el art. 31 de la ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 3 de julio de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Paipa - Boyacá condenó a SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de marzo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, actualmente en Prisión Domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de julio de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°.1092 de diciembre 1° de 2021 se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (171.5) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio N°.0135 de febrero 24 de 2022 se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130.5) DÍAS.** Y se le otorgó el sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA de conformidad con el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, fijando como su lugar de residencia la **CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA**

BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Auto que le fue notificado personalmente el 28 de febrero de 2022, (f.180).

El 03 de marzo de 2022 prestó la caución impuesta por la suma equivalente a 2 s.m.m.l.v., a través de la póliza judicial N°.51-53-101003097 de Seguros del Estado S.A., por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 010 de fecha 4 de marzo de 2022 y, ese mismo día suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir (f.122-125).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que veía cumpliendo el condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, en prisión domiciliaria.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Es así, que revisadas las presentes diligencias se encuentran reiteradas trasgresiones a la prisión domiciliaria otorgada mediante auto interlocutorio N°.0135 de febrero 24 de 2022 al aquí condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, la cual debía cumplir irrestrictamente en su residencia ubicada en la CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ; trasgresiones consistentes en el abandono constante de su domicilio y lugar de reclusión sin autorización de este Juzgado y/o del Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama que le controlaba dicha prisión domiciliaria, según los siguientes informes:

Fue así, que la Policía Nacional - Estación de Policía de Duitama, a través del oficio No. 2022/DISPO-ESPO-29.1 radicado el 1 de junio de 2022 y suscrito por el Patrullero Edwin Leonel Becerra Cárdenas, deja a disposición de este Juzgado a SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, quien es capturado en flagrancia evadiendo su prisión domiciliaria en la Calle 12 Carrera 23 de la ciudad de Duitama el 31 de mayo de 2022, sin especificar la hora. Señala el informe que, al establecer comunicación con el INPEC, le informan que su lugar de residencia es en la ciudad de Paipa y no tiene permiso de salida.

De otra parte, la cárcel de Duitama, remite por correo electrónico el 1° de junio de 2022, el reporte de las trasgresiones que le

hizo llegar el Centro de Monitoreo y que dan cuenta de varias evasiones de la prisión domiciliaria por el condenado y prisionero domiciliario SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, anexando el oficio CERVI-ARVIE 2022IE0109189 del 31 de mayo de 2022 donde se da cuenta de las trasgresiones los días 12,13,15,16,30 de mayo del año 2022, cuando abandonó su residencia y lugar de reclusión en diversas horas del día e incluso a altas horas de la noche y la madrugada, para deambular por diferentes partes de la ciudad de Paipa *y desplazarse sin autorización hasta el municipio de Duitama*, sin que obre ningún soporte o autorización para salir de su lugar de reclusión, conforme los cartogramas anexos, donde igualmente se informa que se llamó al abonado telefónico registrado, sin poder establecer comunicación con la ppl, desconociéndose los motivos de tales novedades, (f. 252-254).

Por tanto, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada al condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que suscribió para gozar de la misma, al abandonar su lugar de residencia de manera reiterada, injustificada y sin permiso alguno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o este Juzgado que le vigilamos la pena que cumple en prisión domiciliaria e la residencia ubicada en la la CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, conforme los reportes anteriormente relacionados y lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993.

Es así, que el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014, establece:

"Art. 29F. *Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.* *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (…)"*

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuencialmente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, este Despacho mediante Auto Interlocutorio 0135 de fecha 24 de febrero de 2022 le otorgó el sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA de conformidad con el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, fijando como su lugar de residencia la CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

En consecuencia, el sentenciado debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el numeral 4 del art. 38 B del C.P. y, garantizar mediante caución prendaria por la suma equivalente a 2 s.m.m.l.v. ($2.000.000), (f.138-142).

Diligencia de compromiso que suscribió el el 15 de marzo de 2022, en la que se le impusieron al condenado y prisionero domiciliario SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ las obligaciones a cumplir conforme el numeral 4 del Art. 38B del C.P., adicionado por la ley 1709 de 2014 Art. 23, fijando como su lugar de residencia la CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA

BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, las que garantizó a través de la póliza judicial de Seguros del Estado S.A., No. No. 51-53-101003097 de fecha 11 de marzo de 2022, (f.114-119), así:

"1. *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial*
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad contenidas en el reglamento del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales condiciones que impusiere el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENIENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA, ***CON LA ADVERTENCIA DE QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA, y que se haga efectiva la pena intramuralmente como la caución prendaria prestada,*** (f 125).

Es así que, como ya se referenció, que se encuentran plenamente establecidas las constantes trasgresiones por parte del condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ a la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio 0135 de fecha 24 de febrero de 2022 de conformidad con el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para la cual suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2022, con las obligaciones a cumplir, entre ellas la de *no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENIENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA*; al abandonar sin autorización y sin justificación alguna su lugar de residencia y reclusión, tal y como se desprende de una parte, del informe de la Policía Nacional - Estación de Policía de Duitama, a través del oficio No. 2022/DISPO-ESPO-29.1 radicado el 1 de junio de 2022 y suscrito por el Patrullero Edwin Leonel Becerra Cárdenas, deja a disposición de este Juzgado a SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, quien es capturado en flagrancia evadiendo su prisión domiciliaria en la Calle 12 Carrera 23 de la ciudad de Duitama el 31 de mayo de 2022, sin especificar la hora. Señala el informe que, al establecer comunicación con el INPEC, le informan que su lugar de residencia es en la ciudad de Paipa y no tiene permiso de salida.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, se dispuso y se le corrió el traslado del Art. 477 del C.P.P. al condenado y prisionero domiciliario SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ del mencionado reporte de trasgresiones a la prisión domiciliaria, para que dentro del término de los tres (03) días hábiles siguientes rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del sustitutivo de la Prisión domiciliaria otorgada, lo cual se cumplió a través del oficio N° 1711 del 01 de junio de 2022, recibido personalmente por el condenado en esa misma fecha (f.248).

Y de otra parte, del reporte que la Dirección del Establecimiento carcelario de Duitama encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, remite por correo electrónico el 1° de junio de 2022, anexando el oficio CERVI-ARVIE 2022IE0109189 del 31 de mayo de 2022 y que da cuenta de las varias evasiones de la prisión domiciliaria por el condenado y prisionero domiciliario SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, los días 12,13,15,16,30 de

mayo del año 2022, cuando abandonó su residencia y lugar de reclusión en diversas horas del día e incluso a altas horas de la noche y la madrugada, para deambular por diferentes partes de la ciudad de Paipa *y desplazarse sin autorización hasta el municipio de Duitama*, sin que obre ningún soporte o autorización para salir de su lugar de reclusión, conforme los cartogramas anexos, donde igualmente se informa que se llamó al abonado telefónico registrado, sin poder establecer comunicación con la ppl, desconociéndose los motivos de tales novedades, (f. 252-254).

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado del Art. 477 del C.P.P. al condenado y prisionero domiciliario SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ del mencionado reporte de trasgresiones a la prisión domiciliaria, para que dentro del término de los tres (03) días hábiles siguientes rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del sustitutivo de la Prisión domiciliaria otorgada, lo cual se cumplió a través del oficio N° 1717 del 01 de junio de 2022, comisionándose a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama para tal fin, recibido por el condenado 03/06/2022, tal y como consta en la notificación remitida por ese centro carcelario (f.261).

Por consiguiente, si bien SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ en sus descargos respecto al abandono de su residencia y lugar de reclusión del día 31 de mayo de 2022, cuando la Policía Nacional - Estación de Policía de Duitama lo capturó evadiendo su prisión domiciliaria en la Calle 12 Carrera 23 de la ciudad de Duitama, señala que es adicto al consumo de sustancias psicoactivas y que no le ha podido dar manejo, por lo que en esos días viajó a la ciudad de Duitama en donde fue capturado adquiriendo y consumiendo estas sustancias; es evidente que ello en modo alguno justifica el abandono de su residencia y lugar de reclusión como lo pretende hacer ver a este Despacho. Por el contrario, tal comportamiento pone en evidencia que ha olvidado que es una persona privada de la libertad y de contera que en él el tratamiento penitenciario no surtió ningún efecto.

Además, respecto de los reportes del Centro de Monitoreo allegados por la Dirección del Establecimiento carcelario de Duitama, tenemos que SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ no presentó explicación alguna, dejando vencer el plazo y sin justificar su comportamiento evasivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, lo cual deja ver lo poco que le importa el incumplimiento de los compromisos adquiridos al obtener la prisión domiciliaria y el conservar el disfrute de la misma. Incumplimiento ha sido injustificado, como quiera que el mismo CERVI-ARVIE informa que se llamó al abonado telefónico registrado, sin poder establecer comunicación con la ppl, desconociéndose los motivos de tales novedades.

Además, también es claro probatoriamente que no ha tramitado permiso alguno para trabajar por fuera de su domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena o permiso alguno para abandonar su residencia y lugar de reclusión ante el Establecimiento carcelario y penitenciario de Duitama que le vigila la prisión domiciliaria.

Y es que igualmente está establecido que el aquí condenado y prisionero domiciliario SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ al momento de firmar la Diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, se comprometió a cumplir los reglamentos del INPEC y las condiciones que le impusiere el Juez de Ejecución de Penas, esto es, permanecer irrestrictamente en su domicilio y lugar de reclusión cumpliendo la

pena impuesta hasta nueva orden, sin abandonar el mismo, salvo que cuente con permiso previo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria o de este Juzgado que le vigila la pena; obligaciones que poco o nada le han importado e impedido incumplir la prisión domiciliaria en la forma aquí establecida.

Incumplimiento que es constitutivo de una vía de hecho ya que ha sido injustificado, pues no hay constancia de que se haya tratado de una urgencia vital, sino que por el contrario, de lo allegado al proceso se desprende que su intención de salir caprichosamente a la calle y hasta el municipio de Duitama a adquirir y consumir sustancias psicoactivas por su dependencia a la mismas, pero no reseña o demuestra que haya realizado ningún trámite en este sentido ante su EPS con el fin de que se le brinde una intervención y tratamiento adecuados, por lo que tal excusa no tiene fundamento probatorio alguno y solo dejaría ver una vez más, lo poco o nada que le importan tanto los compromisos adquiridos con este Juzgado como los reglamentos del INPEC a los que está sometido.

Además, el sentenciado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, era conocedor que estaba en prisión domiciliaria y no en libertad, repito toda vez que suscribió el Acta de compromiso con las obligaciones a cumplir y donde fue advertido expresamente de las consecuencias de tal incumplimiento y por tanto, era consciente que al abandonar su residencia y lugar de reclusión incumplía tales obligaciones, lo cual necesariamente le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y, en consecuencia, el cumplimiento del tiempo que le falte de la pena impuesta intramuralmente; sin embargo, nada le ha importado abandonar su residencia y lugar de cumplimiento de prisión domiciliaria, como se encuentra probado, olvidando su condición de privado de la libertad. Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas en el Art. 38G y 38B del Código Penal adicionado por el Art.28 y 23 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la cual este Despacho se la otorgó a SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, concediéndole así una oportunidad para purgar la pena al interior de su núcleo familiar cercano, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, que repito, poco o nada le importaron, olvidando que no era una persona libre, sino que continuaba cumpliendo la pena desde su residencia, lo cual no puede entenderse como una relativización de la pena privativa de la libertad, pues lo único que varía entre el tratamiento penitenciario y la prisión domiciliaria, es el lugar de reclusión, que en su caso lo era su lugar de residencia.

Por tanto, bajo prisión domiciliaria el aquí sentenciado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, se encuentra sometido al control de la autoridad penitenciaria respectiva y a la vigilancia del Juez Ejecutor de la pena, estando compelido a permanecer en el lugar de residencia seleccionado para cumplirla, salvo situaciones excepcionales que ameriten la concesión de permisos como para acudir al médico o asistir a diligencias judiciales, previa autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario que ejerce la vigilancia del sustitutivo otorgado; o para salir a laborar o estudiar conforme lo establece el art. 25 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el Art.

38 D al C.P. o Ley 599 de 2000, previa autorización de la autoridad judicial ejecutora de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el AP3580-2016, Radicación No. 47984, de junio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016) y M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO:

"... *Que el beneficio de la prisión domiciliaria si bien no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, comporta de igual manera la privación de la libertad y limitación de derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prerrogativa, la cual se concede por razones tácitamente consagradas en la ley, y, en los casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del condenado.*

Por consiguiente, no existe ninguna razón que justifique hacer distinciones entre las personas que se encuentran cumpliendo pena en un centro carcelario, con quienes están confinadas en su domicilio u otro sitio de reclusión con ese propósito, en tanto, son sujetos de idénticas restricciones y gozan de los mismos derechos fundamentales, algunos suspendidos o limitados, en razón de la sujeción en la que se encuentran frente al Estado.

La Corte Constitucional, ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: «i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros»[1].

Por tanto, tal incumplimiento injustificado por parte del aquí condenado y prisionero domiciliario SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada por este Despacho en Auto de fecha 24 de febrero de 2022, al abandonar su residencia sin justificación alguna, tal y como se estableció con los reportes remitidos por la Policía Nacional y el CERVI - Bogotá, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR al aquí condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada como se referenció anteriormente, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, como consecuencia la afectación de su libertad personal al disponer que SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ continué purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos del Art. 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducido por el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior y dado que, de acuerdo a la información allegada por la Policía Nacional y por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, así como del Centro de Monitoreo Virtual del INPEC, se tiene que desde el 12 de mayo de 2022 el condenado y prisionero domiciliario SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ abandonó de manera recurrente y reiterativa su domicilio y lugar de reclusión, se le tendrá que hasta esta fecha -31 de mayo de 2022- permaneció en prisión Domiciliaria que venía disfrutando. Ello con el fin de establecer el tiempo efectivo que el condenado ha purgado por cuenta de este proceso, y el que le hace falta por cumplir.

Entonces, en virtud de la revocatoria al aquí condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ del sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada al

[1] Sentencia T-266 de 2013.

mismo por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0135 de fecha 24 de febrero de 2022, se ordena a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se disponga lo pertinente para que el condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, quien cumplía prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, **sea traslado de manera inmediata al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y/o el que disponga el INPEC, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de la pena impuesta dentro del presente proceso**. Advirtiéndose, que, en el evento de no ser encontrado en su residencia, se informe inmediatamente a este Despacho, a efectos de librar la correspondiente orden de captura en contra del mismo ante las autoridades respectivas.

Así mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ mediante póliza judicial, por valor de DOS MILLONES PESOS ($2.000.000.oo), con la póliza judicial No. No. 51-53-101003097 de Seguros del Estado, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

De otra parte, se dispone **COMPULSAR** ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Duitama - Boyacá, copias auténticas de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°.4.192.658 expedida en Paipa (Boyacá), conforme los hechos aquí referenciados.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero domiciliario SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, quien se ubica en su residencia ubicada en la CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase un ejemplar de esta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°.4.192.658 expedida en Paipa (Boyacá), por este Despacho mediante Auto interlocutorio de fecha 24 de febrero de 2022, en virtud del incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y los artículos 38B numeral 4° del C.P. y 29D del Código Penitenciario y Carcelario, introducidos por los Artículos 23 y 31 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR consecuencialmente, que el condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, cumpla lo que le falta de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o/y el asignado por el INPEC, de acuerdo con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se disponga lo pertinente para el traslado del condenado y prisionero domiciliario SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, sea traslado de manera inmediata de su lugar de residencia ubicada en la CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y /o el que disponga el Inpec, para continuar con el cumplimiento de lo que le falta a la fecha de pena por cumplir, Advirtiéndose, que, en el evento de no ser encontrado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ en su residencia, se informe inmediatamente a este Despacho, a efectos de librar la correspondiente orden de captura en contra del mismo ante las autoridades respectiva.

CUARTO: HACER efectiva la caución prendaria que prestó SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ por la suma equivalente a 2 s.m.l.m.v.($2.000.000.oo), a través de la póliza judicial No. No. 51-53-101003097 de Seguros del Estado S.A., para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión y el archivo PDF de dicha póliza que reposa en este expediente, dejándose copia de la misma.

QUINTO: COMPULSAR ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Duitama - Boyacá, copias auténticas de las presentes diligencias para la investigación del presunto delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°.4.192.658 expedida en Paipa (Boyacá), conforme los hechos aquí referenciados.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que notifique personalmente esta determinación al condenado y prisionero domiciliario SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, quien se ubica en su residencia de la CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin, y remítase por ese mismo medio un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____

*De hoy _____ **DE 2022**, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____ **DE 2022 Hora 5:00 P.M.***

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0389

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso N°. 15516000216201900025 (Interno 2019-253) seguido contra el condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°.4.192.658 expedida en Paipa (Boyacá), por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, quien se encuentra en prisión domiciliaria, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0389 de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual ***SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO No.0389

RADICACIÓN:	15516600021620190025
NÚMERO INTERNO:	2019-253
SENTENCIADO:	SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
SITUACIÓN:	PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DUITAMA
RÉGIMEN:	LEY 1826/2017
DECISIÓN:	REDECION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y libertad condicional para el condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 3 de julio de 2019, fecha en la que quedó ejecutoriada, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Paipa – Boyacá condenó a SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ a la pena principal de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de marzo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, actualmente en Prisión Domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de julio de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°.1092 de diciembre 1° de 2021 se le redimió pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y UNO PUNTO CINCO (171.5) DÍAS.**

Mediante auto interlocutorio N°.0135 de febrero 24 de 2022 se le redimió pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CIENTO TREINTA PUNTO CINCO (130.5) DÍAS.** Y se le otorgó el sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA de conformidad con el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, fijando como su lugar de residencia la **CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA BOYACA, que corresponde a la casa de habitación de su progenitora la señora madre NELLY DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.**

Auto que le fue notificado personalmente el 28 de febrero de 2022, (f.180).

El 03 de marzo de 2022 prestó la caución impuesta por la suma equivalente a 2 s.m.m.l.v., a través de la póliza judicial N°.51-53-101003097 de Seguros del Estado S.A., por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 010 de fecha 4 de marzo de 2022 y, ese mismo día suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir (f.122-125).

Con auto interlocutorio No. 0387 de fecha 5 de julio de 2022, este Juzgado le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, ordenando que el mismo continuara cumpliendo la pena impuesta en establecimiento carcelario, por lo que se dispuso que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, efectuara el traslado inmediato del condenado MORENO ALBARRACIN de su residencia a ese centro carcelario. Así mismo, se ordenó hacer efectiva la caución prendaria prestada por el condenado a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que veía cumpliendo el condenado SAMIR WRIGHT RODRÍGUEZ, en prisión domiciliaria.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18365355	Oct-Nov-Dic/2021	159	Ejemplar	X			**512**	Duitama	Sobresaliente
TOTAL								**512 Horas**	
TOTAL REDENCIÓN								**32 DÍAS**	

Así las cosas, por un total de 532 horas de trabajo SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ tiene derecho a TREINTA Y DOS (32) DIAS de redención de

pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que obra a folio 155, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que cumple con los requisitos allí establecidos, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución NO favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO por hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA Y OCHO (48) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, así:

.- SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de Marzo de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, cumpliendo a MAYO 31 del año en curso y que se le tuvo en cuenta estuvo en domiciliaria en el auto interlocutorio No. 0387 de julio 5 del presente año, como fecha de la revocatoria, **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **ONCE (11) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	38 MESES Y 25 DIAS	49 MESES y 29 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 4 DIAS	
Pena impuesta	80 MESES DE PRISION	(3/5) 48 MESES

Entonces, a la fecha SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ ha cumplido en total **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, por tanto, reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[…] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (…):

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-**2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad especifica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[…]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(…) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de

la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» […]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.°1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[…] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus

características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales,*** *al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad,*** *c)* ***la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo,*** *el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales,*** *aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales.***

Es así, que descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, ubicándose en el primer cuarto de movilidad ya que no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, y que en virtud del allanamiento a cargos realizado por el sentenciado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ previo a la audiencia concentrada de que trata la Ley 1826 de 2017 se le rebajó la pena a imponer en el 50% conforme el Art.539 del C.P.P., a la vez que por haber indemnizado los perjuicios a las víctimas de su conducta se le aplicó una rebaja de la pena a imponer del 62.5% y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." *(Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa que el condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ ha participado en las actividades de redención de pena dentro del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, toda vez que a la fecha se le ha reconocido redención de pena por 11 MESES Y 04 DIAS, conforme los certificados de cómputos aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

De otra parte, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ ha presentado conducta en el grado de BUENA y EJEMPLAR, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá (fl. 157 Vto).

No obstante lo anterior, obra a folio 160 informe suscrito por el DG. FORERO NORE DAVID, funcionario encargado de domiciliarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, correspondiente al PPL condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ y, dirigido al CONSEJO DE DISCIPLINA del mismo EPMSC, donde se consigna que: *"Revisada la hoja de vida del PPL en mención evidencia que este no ha cumplido con el beneficio otorgado por el JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO a partir del 04/03/2022. A la fecha presenta trasgresiones sin permiso de su lugar de residencia sin que a la fecha presente justificaciones de las mismas, existen anotaciones que se encuentran debidamente registradas en el módulo de visitas del SISIPEC."*

Así mismo, al condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-094 de fecha 24 de marzo de

2022 le emitió **CONCEPTO NO FAVORABLE** para la libertad condicional señalando:

"(…) Revisada por el Consejo de Disciplina la información relacionada con el cumplimiento del subrogado de la PRISION DOMICILIARIA, así las cosas se tiene que existen informes del área de domiciliarias en donde se dan a conocer varias transgresiones a la medida de detención domiciliaria, en donde el sistema de monitoreo reportó salidas fuera de la zona de movilidad autorizada.

Lo anterior permite inferir que WRIGHT RODRIGUEZ SAMIR no ha cumplido los compromisos adquiridos para el disfrute de la detención domiciliaria, pues se evidencia su inclinación a incumplir las normas y obligaciones impuestas por las autoridades judiciales, esto permite conceptuar desfavorablemente la petición para el otorgamiento del subrogado penal de la libertad condicional (…)".

Resolviendo: "*(…)**PRIMERO: EMITIR CONCEPTO NO FAVORABLE desde el componente subjetivo en cuanto a la asimilación del tratamiento penitenciario,** en tal sentido no se apoya la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL formulada ante el JUZGADO 2° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, elevada por SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, por las razones anteriormente expuestas. (…)."* (Negrilla por el Despacho - f.155 anverso - 156, cuaderno original de este Juzgado).

De otro lado, se observa en las diligencias que este Juzgado mediante autos de sustanciación, se ordenó requerir al condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0135 del 24 de febrero de 2022, solicitándole que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación de conformidad con las múltiples trasgresiones reportadas por el centro de monitoreo CERVI, así como el hecho de haber sido capturado en la ciudad de Duitama por fuera de su domicilio ubicado en la CALLE 25 N°. 5-05 LOTE 01 00001 SECTOR LAS QUINTAS BARRIO PANORAMA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, por la Policía de Duitama el 31 de mayo del año en curso consumiendo sustancias psicoactivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial **mediante auto interlocutorio No. 0387 de fecha 5 de julio de 2022, le REVOCÓ al condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria**, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación alguna y, se ordenó el cumplimiento por parte de SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ de lo que le hace falta de la pena en Establecimiento Carcelario, estando pendiente su traslado al EPMSC Duitama.

Lo anterior, deja ver que si bien la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, también lo es que, a pesar de que al condenado se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del reiterado incumplimiento a las obligaciones adquiridas para el cumplimiento de dicho beneficio, como fue el abandono injustificado de su residencia y lugar de reclusión, le generó la emisión del concepto no favorable por parte del Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá para libertad condicional, y la REVOCATORIA del sustitutivo de prisión domiciliaria por este Juzgado.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia

para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante **el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena,** entonces, en el presente caso resulta evidente que en SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ requiere continuar con el tratamiento penitenciario al interior del Establecimiento Penitenciario y carcelario, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad en él y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, sin hacer más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, y pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado **SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 4.192.658 de Paipa - Boyacá**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado **SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 4.192.658 de Paipa - Boyacá**, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado **SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 4.192.658 de Paipa - Boyacá**, ha cumplido a la fecha **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta.

CUARTO: DISPONER que el condenado **SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 4.192.658 de Paipa - Boyacá**, debe continuar privado de su libertad en Establecimiento Penitenciario y Carcelario, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SAMIR WRIGHT RODRIGUEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notificó por Estado No.*_____

De ***hoy*** _____ ***DE 2022****, Siendo las 8.00 a.m.*
Queda Ejecutoriada el dia _____*DE 2022*
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0373

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 85001600118820180011 5 (N.I. 2019-263), seguido contra el condenado **GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.118.699 de Firavitoba – Boyacá,** por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0374 de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0374

RADICACIÓN: 85001600118820180011 5
NÚMERO INTERNO: 2019-263
SENTENCIADO: GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 5 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, condenó a GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA, a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, siendo víctima la menor Z.K.G.E., a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, por hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 5 de julio de 2019.

El condenado GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 17 de marzo de 2019, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 02 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18279801	01/04/2021 a 30/09/2021	22 Vto	EJEMPLAR	X			704	Sogamoso	Sobresaliente
18360701*	01/10/2021 a 31/12/2021	23	EJEMPLAR	X			*312	Sogamoso	Sobresaliente y Deficiente
TOTAL							**1.016 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**63.5 DÍAS**		

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
17366841	27/03/2019 a 31/03/2019	16 y 23 Vto.	BUENA		X		18	Sogamoso	Sobresaliente
17419745	01/04/2019 a 30/06/2021	17 y 24	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
17528976	01/07/2019 a 30/09/2019	18 y 24 Vto.	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
17635235	01/10/2019 a 31/12/2019	19 y 25	BUENA – EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17779683	01/01/2020 a 31/3/2020	20 y 25 Vto.	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17842606	01/04/2020 a 30/06/2020	20 Vto. Y 26	EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17942197	01/07/2020 a 30/09/2020	21 y 26 Vto.	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18004969	01/10/2020 a 31/12/2020	21 Vto. Y 27	EJEMPLAR		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18124732	01/01/2021 a 31/03/2021	22 y 27 Vto.	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18279801	01/04/2021 a 30/09/2021	22 Vto.	EJEMPLAR		X		161	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**3.113 horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**259 DÍAS**		

*Se ha de advertir que, GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01 al 31 del mes de DICIEMBRE DE 2021, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde

calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA dentro del certificado de cómputos No. 18360701 correspondiente al periodo comprendido entre el 01 al 31 del mes de DICIEMBRE DE 2021 en los cuales trabajó un total de 136 horas, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 1.016 horas de trabajo y 3.113 horas de estudio, GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTIDOS PUNTO CINCO (322.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO7 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.118.699 de Firavitoba - Boyacá, en el equivalente a **TRESCIENTOS VEINTIDOS PUNTO CINCO (322.5) DIAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GUSTAVO ZAMBRANO SIMBAQUEBA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICADO: *11001600001520170498 2*
NÚMERO INTERNO: *2019-310*
CONDENADO: *YOHAN ANDRES MELO SISA*
DECISIÓN: *REDIME PENA*

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0383

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 11001600001520170498 2 (N.I. 2019-310) seguido contra el sentenciado YOHAN ANDRES MELO SISA identificado con la C.C. N° 1.023.913.361 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese EPMSC por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0383 de fecha julio 11 de 2022, mediante el cual ***SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.***

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy Primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY_____, NOTIFIQUÈ PERSONALMENTE AL PPL
_____

Identificado con C.C. No. _____ expedida

en_____,

EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO:_____

QUIEN NOTIFICA: _____

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0383

RADICADO:	**11001600001520170498 2**
CONDENADO:	**YOHAN ANDRES MELO SISA**
NÚMERO INTERNO:	**2019-310**
DELITO:	**FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
SITUACION:	**INTERNO EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO**
REGIMEN:	**LEY 906/2004**
DECISIÓN:	**REDIME PENA**

Santa Rosa de Viterbo, julio primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena para el condenado YOHAN ANDRES MELO SISA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, elevada en nombre propio.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de octubre 1 de 2018 el Juzgado 49° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a YOHAN ANDRES MELO SISA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2017; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia ejecutoriada en la misma fecha de su proferimiento.

El condenado YOHAN ANDRES MELO SISA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 1° de febrero de 2019, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-.

A través de auto interlocutorio N° 2019-0761 de julio 31 de 2019, el Juzgado 22° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió NEGAR al condenado YOHAN ANDRES MELO SISA el sustituto de prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de septiembre de 2019.

A través de auto interlocutorio N°.0581 de julio 13 de 2021 se le redimió pena al condenado JOHAN ANDRES MELO SISA por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CUATRO (164) DIAS.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 2004 concordancia con el Art. 51 de la ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado e interno YOHAN ANDRES MELO SISA, quien cumple pena de prisión en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, al disponer en el Artículo 33 adicionar a la Ley 65 de 1993 el Artículo 30A que establece las Audiencias virtuales, sin que a la fecha se haya dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA REDENCION DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados y la orden de trabajo allegados por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo para el condenado e interno YOHAN ANDRES MELO SISA, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18105432	01/01/2021 a 31/03/2021	41 vto.	EJEMPLAR	X			488	Santa Rosa Vtbo.	Sobresaliente
18186106	01/04/2021 a 30/06/2021	42	EJEMPLAR	X			320	Santa Rosa Vtbo.	Sobresaliente
TOTAL							**808 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**50.5 DÍAS**		

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18186106	01/04/2021 a 30/06/2021	42	EJEMPLAR	X			120	Santa Rosa Vtbo.	Sobresaliente
18270496	01/07/2021 a 31/09/2021	42 Vto.	EJEMPLAR			X	90	Santa Rosa Vtbo.	Sobresaliente
TOTAL							**210 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**17.5 DÍAS**		

ENSEÑANZA

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18270496	01/07/2021 a 31/09/2021	42 VTO.	EJEMPLAR			X	228	Santa Rosa Vtbo.	Sobresaliente
TOTAL							**228 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**28.5 DÍAS**		

Así las cosas, por un total de 808 horas de trabajo, 210 horas de estudio y 228 horas de enseñanza, YOHAN ANDRES MELO SISA tiene derecho a **NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (96.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97,98, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

De otra parte, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YOHAN ANDRES MELO SISA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo, estudio y enseñanza al condenado YOHAN ANDRES MELO SISA identificado con la C.C. N° 1.023.913.361 de Bogotá D.C., en el equivalente a **NOVENTA Y SEIS PUNTO CINCO (96.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97,98, 100, 101 y 103 A de la ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YOHAN ANDRES MELO SISA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0372

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 11001600001520160461l (N.I. 2019-313) seguido contra el sentenciado WILSON ANDRES DIAZ identificado con la C.C. N° 80'114.631 de Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No.0373 de fecha Junio 29 de 2022, mediante el cual ***SE LE REDIME PENA Y SE LE APRUEBA CONCEPTO FAVORABLE RESPECTO DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS AL CONDENADO.***

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado y oficio penal N°.2098 dirigido a la Dirección de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: *11001600001520160461l*
NÚMERO INTERNO: *2019-313*
SENTENCIADO: *WILSON ANDRES DIAZ*

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°.2098

Santa Rosa de Viterbo, Junio 29 de 2022.

DOCTORA:
MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO-BOYACÁ

Ref.
RADICACIÓN: *11001600001520160461l*
NÚMERO INTERNO: *2019-313*
SENTENCIADO: *WILSON ANDRES DIAZ*

Comedidamente, me permito informarle que este despacho mediante auto interlocutorio N°.0373 de fecha Junio 29 de 2022, decidió:

"(…) ***SEGUNDO: APROBAR*** *la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno* ***WILSON ANDRES DIAZ identificado con la C.C. N° 80.114.631 expedida en Bogotá D.C.,*** *por reunir los requisitos legales para ello, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Ley 65/93 art.147, Ley 1709/14 art.32, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6° y el precedente jurisprudencial citado.* ***TERCERO: PERMISO*** *que deberá ser disfrutado por el condenado e interno* ***WILSON ANDRES DIAZ identificado con la C.C. N° 80.114.631 expedida en Bogotá D.C.,*** *cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes,* ***siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido,*** *previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.* ***CUARTO: ADVERTIR*** *a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá,* ***QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO WILSON ANDRES DIAZ ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;*** *igualmente que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno WILSON ANDRES DIAZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el tramite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto(…)".*

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0372

RADICACIÓN:	11001600001520160461l
NÚMERO INTERNO:	2019-313
SENTENCIADO:	WILSON ANDRES DIAZ
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
UBICACIÓN:	INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	REDENCIÓN DE PENA Y APROACION PARA LA CONCESION DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS.

Santa Rosa de Viterbo, Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes de redención de pena y aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas para el condenado WILSON ANDRES DIAZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, y requeridas por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de junio 27 de 2018, el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a WILSON ANDRES DIAZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación de derecho a la tenencia y porte de armas de fuego durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 12 de junio de 2016; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de junio de 2018.

El condenado WILSON ANDRES DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 de marzo de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de agosto 2 de 2019, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decidió NEGAR la redosificación de la pena impuesta al condenado WILSON ANDRES DIAZ con base en la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema De Justicia de fecha 13 de febrero de 2019 con Radicado SP338-2019-47675.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 17 de septiembre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0989 de fecha 22 de noviembre de 2021, se le redimió pena al condenado WILSON ANDRÉS DIAZ en el equivalente a **221.5 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio No. 0055 de fecha 20 de enero de 2022, se le redimió pena al condenado WILSON ANDRÉS DIAZ en el equivalente a **57 DIAS** por concepto de estudio y, se le NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado WILSON ANDRES DIAZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención para el el condenado WILSON ANDRES DIAZ , con base en los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18368933	01/10/2021 a 17/11/2021	69	Ejemplar		X		153	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**153 horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**12.5 DÍAS**		

Entonces, por un total de 153 horas de estudio, WILSON ANDRES DIAZ tiene derecho a **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA APROBACION PARA LA CONCESION DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS:

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso que nos ocupa, contempla:

*"**Art.38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: (…).*

"5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad."

Norma igualmente contenida en el Art.79 N°. 5° de la Ley 600/2000, cuya constitucionalidad fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-312 de 2002.

A su vez, en virtud del numeral 4° del artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el Art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena; luego es él quien debe evaluar y avalar los permisos u otros beneficios administrativos que presente el sentenciado por sí o a través de su defensor ante la Dirección del respectivo Establecimiento Carcelario, el que tiene la función certificadora del cumplimiento de tales requisitos y de concederlos conforme el Art.147 de la Ley 65/93, previo aval judicial por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así, que corresponde a esta instancia judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la concesión del beneficio administrativo del permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, luego de la verificación y certificación por parte del respectivo establecimiento penitenciario de los presupuestos para la prosperidad del mismo, de acuerdo con artículo 147 de la ley 65 de 1993, debiendo las autoridades carcelarias concederlo una vez aprobado.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prescribe:

"Permiso hasta de setenta y dos horas. *La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

"…1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado Ley 504 de 1999, art.29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Adicional a lo anterior, debe observarse lo estipulado en el artículo 68A del Código, introducido por el Art.32 de la Ley 1142 de 2007 y modificado por el Art.32 de la ley 1709 de 2014, que funda la negativa a conceder beneficios legales, judiciales o administrativos, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores y/o por la naturaleza de la conducta punible conforme el listado de su inciso segundo.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho en el presente caso, consiste en determinar la procedencia de la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, del Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 Horas para el condenado e interno WILSON ANDRES DIAZ, porque cumple las exigencias legales consagradas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el Art. 68 A del C.P.

Es así, que de conformidad con la solicitud y la documentación aportada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde WILSON ANDRES DIAZ cumple pena y, la obrante en el proceso, se encuentra plenamente establecido que:

1.- Estar en fase de mediana seguridad:

WILSON ANDRES DIAZ fue ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad desde el 05/01/2022, según acta N°. 112-152022 suscrita por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y el Responsable del área de Atención y Tratamiento, y conforme la cartilla biográfica, (f.66-67, 72).

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.

WILSON ANDRES DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 15 DE MARZO DE 2019, encontrándose actualmente en interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la presente fecha CUARENTA (40) MESES Y DOS (02) DIAS de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua, más las redenciones de pena reconocidas de NUEVE (09) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, (incluyendo la efectuada en la fecha), **para un total de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS de pena cumplida**, que corresponde a más de la tercera parte de la condena impuesta de CIENTO OCHO (108) MESES, que es de TREINTA Y SEIS (36) MESES.

3.- No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial.

WILSON ANDRES DIAZ no presenta requerimientos de ninguna autoridad judicial que restrinja su derecho a la libertad, conforme al certificado de la Policía Nacional DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20220033983/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 25 de enero de 2022, aportado por la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, (f.70-71).

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

WILSON ANDRES DIAZ No registra fugas ni tentativas de ella, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá- de fecha 02 de febrero de 2022, donde se hace constar que WILSON ANDRES DIAZ, no registra fuga o tentativa de fuga durante su permanencia en ese Establecimiento, (f. 72 vto.).

Por lo que se tendrá por cumplido este requisito.

5.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

WILSON ANDRES DIAZ ha estudiado durante la reclusión, conforme a los certificados de cómputos por estudio con fundamento en los cuales se le ha reconocido redención de pena por un total de NUEVE (09) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS.

Respecto de haber observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, tenemos que la conducta de WILSON ANDRES DIAZ ha sido calificada uniformemente como BUENA y EJEMPLAR durante el tiempo de su reclusión, de conformidad con el certificado de conducta allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá- de fecha 17/02/2022 y suscrita por la Directora del mismo, (f. 68).

Así mismo, WILSON ANDRES DIAZ no presenta investigaciones disciplinarias, según certificación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá de fecha 02 de febrero de 2022, donde se hace constar que WILSON ANDRES DIAZ no presenta investigaciones disciplinarias, por lo que se tendrá por cumplido este requisito, (f. 73).

Por tanto, cumplidos los requisitos del Art. 147 de la Ley 65/93 por WILSON ANDRES DIAZ, se procede a analizar la aplicación de las exclusiones del Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018, el cual establece:

*"**ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

<Inciso adicionado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena."

En consecuencia, dirá en primer lugar este Despacho, que de conformidad con certificado de la Policía Nacional - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL N°. S-20220033983/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 25 de enero de 2022, (f. 70), si bien el condenado WILSON ANDRES DIAZ presenta anotaciones diferentes a la presente sentencia condenatoria, las mismas no corresponden a sentencias condenatorias por delito doloso proferidas en su contra dentro de los cinco (5) años anteriores, a la presente que data del 27 de junio de 2018.

En segundo lugar, que en el presente caso el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES por hechos ocurridos el 12 de junio de 2016, no se encuentra contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, y hoy modificado por el art. 6 de la Ley 1944 de 2018.

Así las cosas, demostrados por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, el cumplimiento de los requisitos legales para la concesión del BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA DE 72 para el condenado e interno WILSON ANDRES DIAZ, de conformidad con el ordenamiento legal (*Ley 65/93, Ley 1709/14, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6°*), se hace imperativo para esta dependencia judicial **APROBAR** la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el mismo, el que deberá ser disfrutado cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, mediante el respectivo acto administrativo.

Finalmente, se ha de advertir a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL INTERNO WILSON ANDRES DIAZ ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente, que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno WILSON ANDRES DIAZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el trámite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado WILSON ANDRES DIAZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación

para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **WILSON ANDRES DIAZ identificado con la C.C. N° 80.114.631 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: APROBAR la concesión por parte de la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS para el condenado e interno **WILSON ANDRES DIAZ identificado con la C.C. N° 80.114.631 expedida en Bogotá D.C.**, por reunir los requisitos legales para ello, de conformidad con el Art. 38-5 de la Ley 906/04, Ley 65/93 art.147, Ley 1709/14 art.32, Ley 1761/15 y Ley 1944 de 2018 art.6° y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: PERMISO que deberá ser disfrutado por el condenado e interno **WILSON ANDRES DIAZ identificado con la C.C. N° 80.114.631 expedida en Bogotá D.C.**, cada dos meses durante el primer año y cada mes durante los siguientes, **siempre y cuando no varíen las circunstancias y condiciones en que se solicitó y se ha concedido**, previa expedición del respectivo acto administrativo, en la forma ordenada en esta determinación.

CUARTO: ADVERTIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **QUE CON EL FIN DE EVITAR LA FUGA DEL AQUÍ CONDENADO, SE VERIFIQUE POR CUALQUIER MEDIO Y PREVIAMENTE A LA CONCESION DEL PERMISO DE HASTA 72 HORAS, EL LUGAR DONDE EL CONDENADO E INTERNO WILSON ANDRES DIAZ ACUDIRÁ A GOZAR EL MISMO;** igualmente que una vez se autorice el disfrute del permiso al interno WILSON ANDRES DIAZ se remita copia del respectivo acto administrativo para que obre en el proceso, junto con la del acta de compromiso que el interno ha de firmar ante esa dependencia con todas las condiciones y exigencias legales para su concesión, tal y como lo establecen las normas expedidas por el INPEC sobre el tramite de cumplimiento del permiso de 72 horas y, se reporten las fechas en que lo hace para efectos de las redenciones de pena, conforme a lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique esta providencia personalmente al condenado WILSON ANDRES DIAZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO adjuntándose un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

SEXTO: CONTRA ésta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0371

COMISIONA AL:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N°.15759600022320100195l (Interno 2020-044) seguido contra el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ identificado con la C.C. N° 74.186.558 de Sogamoso-Boyacá, por el delito INASISTENCIA ALIMENTARIA, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N° 0372 de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual se le **OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO YEDSY ALONSO MESA DIAZ SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 15 S No. 9-31 BARRIO VENECIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA DE ESE CENTRO CARCELARIO.

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0372

RADICACION: 15759600022320100195l
NUMERO INTERNO: 2020-044
CONDENADO: YEDSY ALONSO MESA DIAZ
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 de 2004

DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCION DE LA SANCION PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 15 S No. 9-31 BARRIO VENECIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a YEDSY ALONSO MESA DIAZ a las penas principales de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) S.M.L.M.V. como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por hechos ocurridos desde noviembre de 2006, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando su captura.

Sentencia que fue apelada, confirmada por la Sala única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en fallo de 12 de diciembre de 2019.

La sentencia cobró ejecutoria el 13 de enero de 2020.

YEDSY ALONSO MESA DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 10 de enero de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de febrero de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0462 de fecha 08 de mayo de 2020, se le otorgó al condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto

546 de 2020 por el término de 06 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 08 de mayo de 2020 y, se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria Transitoria No. 012 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, fijándosele como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la dirección CALLE 15 SUR 9-31 BARRIO VENECIA SEGUNDO PISO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ-, LUGAR DE RESIDENCIA DE LA SEÑORA YASMIN AMANDA OLMOS (ESPOSA), NÚMERO CELULAR 320-2902722.

El condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ se presentó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá el 12 de Noviembre de 2021, una vez vencido el término de 6 meses del sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria, para continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en ese centro carcelario.

Mediante auto interlocutorio No. 0456 de fecha 26 de mayo de 2021, se le redimió pena al condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ en el equivalente a **41.5 DIAS** por concepto de estudio, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el numeral 4 del art. 38B del C.P., incluida entre ellas la de cancelar la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($13´762.480), correspondiente a la cuota alimentaria establecida por la Comisaria de Familia, a favor de su menor hijo el joven M.S.M.M. quien padece del síndrome de lech nagar, para lo cual se le otorgó el término improrrogable de SEIS (06) MESES contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado.

El condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ prestó la caución impuesta a través de póliza judicial y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 032 de fecha 27 de mayo de 2021, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la dirección CALLE 15 S No. 9-31 BARRIO VENECIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ, corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora LEIDY MARIA MESA DIAZ identificada con c.c. No. 46.378.934 de Sogamoso – Boyacá- Celular 3115123567, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Con auto interlocutorio No. 0944 de fecha 02 de noviembre de 2021, se le redimió pena al condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ en el equivalente a **30.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que no había cancelado los perjuicios.

Mediante auto interlocutorio No. 0151 de fecha 03 de marzo de 2022, este Despacho NEGÓ al condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ identificado con la C.C. N° 74'186.558 de Sogamoso-Boyacá, la Libertad Condicional impetrada, por las razones expuestas y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YEDSY ALONSO MESA DIAZ en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 15 S No. 9-31 BARRIO VENECIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales, s*in embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá remite documentación a efectos de que se estudie el otorgamiento de la libertad por pena cumplida a la persona privada de la libertad YEDSY ALONSO MEZA DIAZ, allegando cartilla biográfica e historial de conductas del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado YEDSY ALONSO MEZA DIAZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de enero de 2020 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura emitida en su contra, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 15 S No. 9-31 BARRIO VENECIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, corresponde a la casa de habitación de su hermana la señora LEIDY MARIA MESA DIAZ identificada con c.c. No. 46.378.934 de Sogamoso - Boyacá- Celular 3115123567, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA (30) MESES Y UN (01) DIA**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DIAS.**

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	30 MESES Y 01 DIA	32 MESES Y 13 DIAS
REDENCIONES	02 MESES Y 12 DIAS	
PENA IMPUESTA	32 MESES	

Entonces, YEDSY ALONSO MEZA DIAZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES Y TRECE (13) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado e interno YEDSY ALONSO MESA DIAZ, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso- Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga** a **YEDSY ALONSO MESA DIAZ,** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y en caso tal se le deben tener en cuenta TRECE (13) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento alguno actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá (f. 46 vto a 47) y el Oficio No. S-20200213356 / ARAIC - GRUCI 1.9. de fecha 5 de mayo de 2020 (fl. 9 a 10).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que YEDSY ALONSO MESA DIAZ cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha de 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, confirmada por la Sala única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en fallo de 12 de diciembre de 2019, la cual cobró ejecutoria el 13 de enero de 2020, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en fallo de 12 de diciembre de 2019, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado YEDSY ALONSO MESA DIAZ identificado con Cédula No. 74.186.558 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que YEDSY ALONSO MESA DIAZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la

pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a YEDSY ALONSO MESA DIAZ en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en fallo de 12 de diciembre de 2019, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.-

Aunado a lo anterior, se tiene que respecto de la indemnización integral de perjuicios a la víctima, si bien en la sentencia condenatoria de fecha 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó a YEDSY ALONSO MESA DIAZ al pago de perjuicios y, no obra en las diligencias que se haya dado tramite al Incidente de Reparación Integral por parte de la representante legal de la víctima de su conducta, es claro que en la sentencia condenatoria de fecha 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, se señala que el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ desde el año 2.006 hasta el mes de agosto de 2017 adeudaba la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($13´762.480), correspondiente a la cuota alimentaria establecida por la Comisaria de Familia, a favor de su hijo el joven Michael Stiven Mesa Moreno (q.e.p.d.) quien padecía del síndrome de lech nagar; sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluta, o demostrado su insolvencia económica.

Lo anterior, como quiera que si bien el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ señaló en su momento en solicitud de libertad condicional, que su hijo Michael Stiven Mesa Moreno quien padecía del síndrome de lech nagar, falleció el pasado 27 de octubre de 2021 anexando copia del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 10251215, dicha obligación de cancelar la suma adeudada continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de la suma adeudada por cuotas alimentarias por el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a YEDSY ALONSO MESA DIAZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que el condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, canceló la impuesta en auto interlocutorio No. 0456 de fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual se le otorgó la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, mediante póliza judicial No. BY100013133 de Seguros Mundial (fl. 43).

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-.

Finalmente y como quiera que se encuentra en trámite la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada a YEDSY ALONSO MESA DIAZ por incumplimiento a las obligaciones impuestas para el disfrute de la misma, a quien se le corrió traslado de los reportes del Operador del CERVI y éste dio respuesta, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida otorgada al mismo, nos abstendremos de su revocatoria.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 15 S No. 9-31 BARRIO VENECIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: OTORGAR al condenado **YEDSY ALONSO MESA DIAZ identificado con la C.C. N° 74.186.558 de Sogamoso-Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado **YEDSY ALONSO MESA DIAZ identificado con la C.C. N° 74.186.558 de Sogamoso-Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga** a **YEDSY ALONSO MESA DIAZ,** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y en caso tal se le deben tener en cuenta TRECE (13) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento alguno actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá (f. 46 vto a 47) y el Oficio No. S-20200213356 / ARAIC - GRUCI 1.9. de fecha 5 de mayo de 2020 (fl. 9 a 10).

TERCERO: DECRETAR a favor del **condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ identificado con la C.C. N° 74.186.558 de Sogamoso-Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 09 de

septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en fallo de 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

CUARTO: RESTITUIR al condenado e interno YEDSY ALONSO MESA DIAZ identificado con la C.C. N° 74.186.558 de Sogamoso-Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de YEDSY ALONSO MESA DIAZ.

SEXTO: OFICIAR a a Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a YEDSY ALONSO MESA DIAZ en el equivalente a VEINTE (20) S.M.L.M.V., en sentencia de fecha 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en fallo de 12 de diciembre de 2019, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

SEPTIMO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de revocatoria del sustitutivo de prisión domiciliaria del condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ identificado con la C.C. N° 74.186.558 de Sogamoso-Boyacá, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEDSY ALONSO MESA DIAZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 15 S No. 9-31 BARRIO VENECIA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

DECIMO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____
Hora 5:00 P.M.
CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0385

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ -

Que dentro del proceso con radicado N° 11001600002320170797 8 (N.I. 2020-056), seguido contra el condenado **DAVID ALEXANDER SEQUERA identificado con la C.C. N° 80.122.309 de Bogotá D.C.**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio N°0385. de fecha 05 de julio de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.**

Se remite un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0385

RADICACIÓN: 11001600002320170797 8
NÚMERO INTERNO: 2020-056
SENTENCIADO: DAVID ALEXANDER SEQUERA
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redosificación de la pena para el condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha 13 de Febrero de 2019, el Juzgado 34° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a DAVID ALEXANDER SEQUERA, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2017; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 13 de febrero de 2019.

DAVID ALEXANDER SEQUERA fue capturado el 11 de junio de 2017, sin embargo, recobró la libertad el 12 de junio de 2017, en razón a que la Fiscalía retiró su solicitud de imposición de medida de aseguramiento.

Posteriormente, el condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA fue capturado nuevamente en la ciudad de Bogotá D.C., para efectos de cumplimiento de pena, el 12 de mayo de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de marzo de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0825 de fecha 02 de septiembre de 2020, se le negó al condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio No. 0785 de fecha 22 de septiembre de 2021, se le redimió pena al condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA en

el equivalente a **226 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA solicita la redosificación de la pena de conformidad con el art. 57 de la Ley 1453 de 2011, y el art. 539 de la Ley 906 de 2004.

-. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 57 DE LA LEY 1453 DE 2011

En memorial que antecede, el condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA solicita la redosificación de la pena de conformidad con el art. 57 de la Ley 1453 de 2011, y el art. 539 de la Ley 906 de 2004.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el primer problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la Redosificación de la pena impuesta al aquí condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA en sentencia de fecha 13 de Febrero de 2019, el Juzgado 34° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a DAVID ALEXANDER SEQUERA, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2017, conforme el art. 57 de la Ley 1453 de 2011.

Así las cosas, se ha de precisar que, el art. 57 de la Ley 1453 de 2011 que introdujo el art. 301 a la Ley 906 de 2004, establece:

*"**ARTÍCULO 57. FLAGRANCIA.** El artículo 301 de la Ley 906 de 2004 quedará así:*

***Artículo 301**. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.*

2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.

3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.

4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después.

La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.

5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004."*

Norma que establece los presupuestos de la captura en situación de flagrancia, señalándose en el parágrafo que si se está inmerso en alguna de las mismas, se obtendrá ¼ del beneficio establecido en el art. 351 de la Ley 906 de 2004, el cual refiere:

ARTÍCULO 351. MODALIDADES. *<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.*

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Corolario a lo anterior, se tiene entonces que cuando hay aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, el condenado tendrá derecho a una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer, así mismo señala la posibilidad de celebrar preacuerdos entre el Fiscal y el imputado.

Así las cosas, es claro que si hubo captura en flagrancia y, dentro de la audiencia de formulación de imputación hay aceptación de cargos, se tendría derecho entonces a una rebaja de la pena conforme lo establece el art. 351 del C.P.P, pero conforme el parágrafo del art. 57 de la Ley 1453 de 2011 la misma será de ¼ de la pena.

Por lo tanto, descendiendo al caso en concreto, se tiene que si bien DAVID ALEXANDER SEQUERA fue capturado momentos después del

hecho delictual **encontrándose en situación de flagrancia**, también lo es que, conforme a la sentencia de fecha 13 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C **DAVID ALEXANDER SEQUERA no se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación celebrada el 12 de junio de 2017 ante el Juzgado 07 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.,** tal y como se desprende del acta de audiencia preliminar, ni lo hizo posteriormente, **como quiera que se condenó luego de la culminación del juicio oral como se evidencia en la misma sentencia**.

En tal virtud, se tiene entonces que el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá D.C., al momento de dosificar la pena NO aplicó rebaja alguna al condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA, teniendo en cuenta que el mismo NO ACEOTÓ cargos en ninguna etapa procesal como quiera que se condenó luego de la culminación del juicio oral, imponiéndosele una pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, y según lo señalado en el acta de audiencia de lectura de fallo del 13 de febrero de 2019, no se interpuso por parte de la defensa del condenado recurso alguno, cobrando ejecutoria en la misma fecha.

Por tanto, siguiendo los parámetros legales establecidos en el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 351 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, resulta improcedente reconocerle la rebaja y consecuente redosificación de la pena solicitada por el sentenciado DAVID ALEXANDER SEQUERA, por lo que la determinación a tomar por este Despacho Judicial no es otra que NEGAR por improcedente la redosificación de la pena definitiva que le fue fijada por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 13 de febrero de 2019, debiendo el condenado e interno seguir cumpliendo la pena de 144 MESES de prisión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME EL ART. 539 DE LA LEY 906 DE 2004 INTRODUCIDO POR EL ART. 16 DE LA LEY 1826 DE 2017

Conforme la solicitud elevada por el condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA, el segundo problema jurídico que entra a estudiar este Despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la Redosificación de la pena impuesta al aquí condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA en sentencia de fecha 13 de Febrero de 2019, el Juzgado 34° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a DAVID ALEXANDER SEQUERA, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2017, conforme el art. 539 de la Ley 906 de 2004 introducido por el art. 16 de la Ley 1826 de 2017.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:
"El *debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(…)
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Norma de la cual se concluye que en aquellos eventos relacionados con circunstancias posdelictuales, a pesar de que las mismas en nada afectan la estructura del tipo penal, ante la existencia de un conflicto de normas en el tiempo, los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad válidamente pueden aplicar el principio de favorabilidad, sin que ello implique un desconocimiento de las limitaciones que tienen frente a los efectos que son propios del principio de la inmutabilidad de las sentencias.

Igualmente, como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"… Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".[1]

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"[2]

En lo que concierne al problema jurídico propuesto, se tiene que como consecuencia de la promulgación y sanción de la ley 1826 de 2017, entró en vigencia una nueva normativa procesal penal que cobija a ciertos delitos, los cuales se tramitan mediante un procedimiento abreviado especial en el que se obvian ciertas etapas procesales del procedimiento penal ordinario y se concentran otras, así como se le conceden facultades a las víctimas para que eventualmente puedan fungir como acusadores privados.

De igual forma, dicha ley 1826 de 2017 también consagró la figura del allanamiento a cargos, pero con la peculiaridad consistente en que en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos a los cuales un procesado se puede hacer merecedor por optar por esa alternativa, no existe distinción alguna si se está o no en presencia de un caso de captura en flagrancia, porque tales descuentos punitivos serían los mismos, esto es, : «*de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargo tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral…*».

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1.- Las que requieren querella de parte para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116,118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); ***hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10;*** *estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP.*

---

[1] *Cfr. Auto del 3 de agosto del2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.*
[2] *Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.*

artículo 249); corrupción privado (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Titulo VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegitimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

***Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."* (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

*"**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptarlos cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

***Parágrafo.** Las rebajas contempladas en este artículo se aplicaran en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."* (Subraya fuera de texto).

Como se puede observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles los condenados, en los casos de captura en flagrancia por los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2.017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2.004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del acriminado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley 1.826 de 2.017 se le den unos descuentos punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2.004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%.

De donde, se desprende que la ley 1826 de 2.017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3° del artículo 6° C.P. el inciso 2° del artículo 6° C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como *"Lex Tertia"*, al combinar entre si los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que el aquí condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA, fue capturado en momentos después del hecho delictual encontrándose en situación de flagrancia, sin embargo, el condenado conforme a la sentencia de fecha 13 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue sentenciado por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO de que trata los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10, del C.P., delito el cual efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004; no obstante, es evidente que DAVID ALEXANDER SEQUERA no se allanó a los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía, tal y como se desprende del acta de audiencia preliminares y sentencia, ni lo hizo posteriormente y en todo caso *en cualquier momento previo a la audiencia concentrada*, como lo exige el Art.16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004, **como quiera que se condenó luego del juicio oral como se evidencia de la sentencia de febrero 13 de 2019**.

Entonces, **NO** es posible aplicar en éste momento en virtud del principio de favorabilidad, al aquí condenado DAVID ALEXANDER SEQUERA la norma más favorable, que sería el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por el mismo.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado e interno DAVID ALEXANDER SEQUERA en sentencia de fecha 13 de Febrero de 2019, el Juzgado 34° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a DAVID ALEXANDER SEQUERA, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2017.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente la presente decisión a DAVID ALEXANDER SEQUERA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado **DAVID ALEXANDER SEQUERA identificado con la C.C. N° 80.122.309 Bogotá D.C.,** la redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 13 de Febrero de 2019 por el Juzgado 34° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, el artículo 351 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, y lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente al condenado **DAVID ALEXANDER SEQUERA identificado con la C.C. N° 80.122.309 Bogotá D.C.,** la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 13 de Febrero de 2019 por el Juzgado 34° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con el Art.539 a la Ley 906 de 2004 introducido por el Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2017, las referidas normas y lo expuesto.

TERCERO: DISPONER que el condenado **DAVID ALEXANDER SEQUERA identificado con la C.C. N° 80.122.309 Bogotá D.C.,** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha 13 de Febrero de 2019 por el Juzgado 34° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para que notifique personalmente la presente decisión a DAVID ALEXANDER SEQUERA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al sentenciado.

QUINTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0386

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ-.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 15759600022320190020 7 PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI 15759600022320190024 5 Y (N.I. 2020-084) seguido contra el condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.705.197 de Sogamoso – Boyacá, por los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio No.°. 0386 de fecha 05 de julio de 2022, mediante el cual ***SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.***

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta EN ORIGINAL, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Sírvase obrar de conformidad ***Y DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0386

RADICADO ÚNICO:	**15759600022320190020 7 PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI 15759600022320190024 5**
RADICADO INTERNO:	**2020-084**
CONDENADO:	**ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES**
DELITO:	**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO**
SITUACIÓN:	**INTERNO EN EL EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ**
REGIMEN:	**LEY 906 DE 2004**
DECISIÓN:	**REDENCION DE PENA y PRISION DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART.38 G del C.P., ADICIONADO POR EL ART.28 DE LA LEY 1709 DE 2014. -**

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de redención y la de concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, para el condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la dirección de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 15759600022320190020 7 (N.I. 2020-084), en sentencia de fecha 28 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES a la pena principal de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 11 de mayo de 2019, siendo víctima el señor Lucindo Javier Montero Alarcón; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 4 de febrero de 2020.

ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de mayo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 12 de mayo de 2019 cuando fue dejado en libertad luego que no le fuera impuesta medida de aseguramiento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tota - Boyacá.

En contra de la anterior decisión la Fiscalía interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso, quien en pronunciamiento de fecha 21 de agosto de 2019 revocó la decisión del Juez de Control de Garantías de no imposición de medida de aseguramiento, y ordenó la captura inmediata del condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, siendo capturado nuevamente por cuenta de este proceso el 11 de septiembre de 2019,

encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de abril de 2020.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002), en sentencia de fecha noviembre 7 de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas **por el termino de cinco (05) años**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 11 de junio de 2019, siendo víctima la señora Paula Alejandra Alfonso Higuera, negándole la suspensión condicional de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de noviembre de 2019.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de enero de 2020.

El sentenciado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES estuvo detenido por cuenta de este proceso desde el 11 de junio de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 12 de junio de 2019 cuando se ordenó su libertad inmediata, toda vez que no le fue impuesta medida de aseguramiento por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá.

-. Mediante auto interlocutorio No. 0816 de 28 de agosto de 2020, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado e interno ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados CUI No. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084) y CUI No. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002). En consecuencia, se le impuso al sentenciado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES la pena principal definitiva acumulada de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por igual tiempo establecido para la pena principal de prisión, esto es, SETENTA Y OCHO (78) MESES; ordenándose cancelar el radicado 157596000223201900245 (N.I. 2020-002).

Por medio de auto interlocutorio No. 1026 de 6 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES en el equivalente a **181 DIAS** por concepto de estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales, s*in embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo,

los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de la pena para el condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES de conformidad con los certificados que no han sido objeto de redención en otro momento y allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18186736	01/04/2021 a 30/06/2021	48 Vto.	Ejemplar		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18287176	01/07/2021 a 30/09/2021	48	Ejemplar		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
18363630	01/10/2021 a 31/12/2021	47 Vto.	Ejemplar		X		303	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**981 HORAS**		
TOTAL REDENCIÓN							**82 DÍAS**		

Entonces, por un total de 981 horas de estudio ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES tiene derecho a **OCHENTA Y DOS (82) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38 G del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1709/2014, ART.28.MODIFICADO POR LA LEY 2014/2019, ART.4.:

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado e interno ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Para tal fin la dirección de dicho Centro Carcelario allega cartilla biográfica, histórico de conductas, certificados de cómputos y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento el condenado e interno ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 11 de mayo de 2019 dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 15759600023201900207 (N.I. 2020-084) y, 11 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 15759600023201900245 (2020-002), cuyas penas -se recuerda- fueron acumuladas por este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0816 de 28 de agosto de 2020.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la

sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"**Artículo 28**. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en

el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LEONARDO ANDRÉS SIRIT GALE de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 11 de mayo de 2019 dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 15759600022320190020 7 (N.I. 2020-084) y, 11 de junio de 2019 dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 15759600022320190024 5 (2020-002)[1], requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (…)"

Para éste caso tenemos que este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 0816 de 28 de agosto de 2020 DECRETÓ a favor del condenado e interno ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados CUI No. 15759600022320190020 7 (N.I. 2020-084) y CUI No. 15759600022320190024 5 (N.I. 2020-002). En consecuencia, se le impuso al sentenciado JIMENEZ REYES la pena principal definitiva acumulada de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISION, por lo que siendo ésta la pena acumulada impuesta al condenado, se tiene que la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, a saber:

-. Dentro del presente proceso con radicado C.U.I. No. 15759600022320190020 7 (N.I. 2020-084), ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 11 de mayo de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 12 de mayo de 2019 cuando fue dejado en libertad luego que no le fuera impuesta medida de aseguramiento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tota - Boyacá, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de **UN (01) DIA**.

En contra de la anterior decisión la Fiscalía interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Primero Penal del

[1] Cuyas penas, se reitera, fueron acumuladas por parte de este Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0816 de 28 de agosto de 2020.

Circuito de Sogamoso, quien en pronunciamiento de fecha 21 de agosto de 2019 revocó la decisión del Juez de Control de Garantías de no imposición de medida de aseguramiento, y ordenó la captura inmediata del condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, siendo capturado nuevamente por cuenta de este proceso el 11 de septiembre de 2019, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de la libertad.

-. Ahora bien, se tiene que dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 15759600022320190024 5 (N.I. 2020-002), el sentenciado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES estuvo detenido desde el 11 de junio de 2019 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 12 de junio de 2019 cuando se ordenó su libertad inmediata, toda vez que no le fue impuesta medida de aseguramiento por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá, estando entonces privado de la libertad por cuenta de dicho proceso por el término de **UN (01) DIA**.

Así las cosas, se tiene que dentro de las presentes diligencias, el condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, a la fecha ha cumplido un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de la libertad, respectivamente.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **OCHO (08) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial (11/05/2019 a 12/05/2019) Y posterior (11/09/2019 a la fecha) Dentro del proceso con CUI No. 15759600022320190020 7 (2020-084)	**34 MESES Y 9 DIAS**	**43 MESES y 03 DIAS**
Privación física dentro del proceso con CUI No. 15759600022320190024 5 (2020-002) (11/06/2019 a 12/06/2019)	**01 DIA**	
Redenciones	**08 MESES Y 23 DIAS**	
Pena acumulada impuesta	**78 MESES**	**(1/2) DE LA PENA 39 MESES**

Entonces, ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena acumulada impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, *quantum* que supera los 39 meses correspondientes a la mitad de la pena acumulada impuesta, y así se le reconocerá, superando entonces la mitad de la condena impuesta y por tanto, entendiéndose cumplido dicho requisito.

2.- *Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, y del acopio probatorio, se tiene que dentro del presente proceso con radicado CUI No. 15759600022320190020 7 (N.I. 2020-084), resultó como víctima el señor Lucindo Javier Montero Alarcón, identificado con la C.C. N°. 74.082.890 de Sogamoso - Boyacá, sin que obre o exista prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES.

Así mismo, de conformidad con la sentencia del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, y del acopio probatorio, se tiene que dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002)[2], resultó como víctima la señora Paula Alejandra Alfonso Higuera, identificada con la C.C. No. 1.058.585.185 de Sogamoso – Boyacá, sin que obre o exista prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene en primer lugar que dentro del presente proceso con radicado CUI No. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084), ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES fue condenado en sentencia de fecha 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO contemplado en los artículos 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del C.P.; y en segundo lugar que dentro del proceso con radicado CUI No. 157596000223201900245 (N.I. 2020-002)[3], ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES fue condenado en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO contemplado en los artículos 239 y 240 inciso 2° del C.P.; delitos que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que establece el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 ó C.P., introducido por el Art.28 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES allega con su solicitud la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

-. Copia de declaración con fines extraprocesales rendida por la señora MARILY JIMENEZ REYES, identificada con la C.C. No. 1.055.312.281 de Tibasosa – Boyacá y número de celular 3148697868, ante el Inspector Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Pore – Casanare, en la cual indica que es la tía biológica del señor ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, identificado con la C.C. No. 1.003.705.197 de Sogamoso – Boyacá, y que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la CALLE 7 NUMERO 17-28 BARRIO LOS LIBERTADORES DEL MUNICIPIO DE PORE – CASANARE. (fl. 46)

---

[2] Cuya pena fue acumulada por este Juzgado a la del proceso con radicado CUI No. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084), mediante el auto interlocutorio No. 0816 de 28 de agosto de 2020.
[3] Cuya pena fue acumulada por este Juzgado a la del proceso con radicado CUI No. 157596000223201900207 (N.I. 2020-084), mediante el auto interlocutorio No. 0816 de 28 de agosto de 2020.

-. Certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Libertadores del municipio de Pore - Casanare, en la cual se señala que ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, identificado con la C.C. No. 1.003.705.197 de Sogamoso - Boyacá, reside en la dirección CALLE 7 NUMERO 17-28 BARRIO LOS LIBERTADORES DEL MUNICIPIO DE PORE - CASANARE. (fl. 46 Vto)

-. Copia del recibo de servicio público domiciliario de agua y acueducto, a nombre de MARISOL RODRIGUEZ ESPINEL, de la dirección ubicada en la CALLE 7 NUMERO 17-28 DEL MUNICIPIO DE PORE - CASANARE. (fl. 47)

Información ésta, que permite inferir el arraigo social y familiar de ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES en el inmueble ubicado en la **CALLE 7 NUMERO 17-28 BARRIO LOS LIBERTADORES DEL MUNICIPIO DE PORE - CASANARE, LUGAR DE HABITACIÓN DE SU TIA BIOLÓGICA MARILY JIMENEZ REYES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 1.055.312.281 DE TIBASOSA - BOYACÁ Y CELULAR 3148697868**, donde continuará cumpliendo la pena acumulada impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria el ART. 38G C.P., la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 7 NUMERO 17-28 BARRIO LOS LIBERTADORES DEL MUNICIPIO DE PORE - CASANARE, LUGAR DE HABITACIÓN DE SU TIA BIOLÓGICA MARILY JIMENEZ REYES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 1.055.312.281 DE TIBASOSA - BOYACÁ Y CELULAR 3148697868**, donde debe continuar cumpliendo la pena acumulada impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ($2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la ***DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - CPMSPDA - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS***

OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que dentro del presente proceso con radicado CUI No. 15759600022320190020 7 (N.I. 2020-084), el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en sentencia de fecha 28 de enero de 2020, NO condenó a ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES al pago de perjuicios o indemnización, así como tampoco existe constancia de que se haya adelantado el incidente de reparación integral. Así mismo, dentro del proceso con radicado CUI No. 15759600022320190024 5 (N.I. 2020-002)[4], el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, NO condenó a ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES al pago de perjuicios o indemnización, en virtud de que se dio aplicación a la rebaja contemplada en el artículo 269 del Código Penal, equivalente al 50%, como quiera que la víctima fue indemnizada, razón por la que no se dio trámite a incidente de reparación integral. (fl. 17 C. Fallador Proceso N.I. 2020-002).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – CPMSPDA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE, ante el cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la **CALLE 7 NUMERO 17-28 BARRIO LOS LIBERTADORES DEL MUNICIPIO DE PORE – CASANARE, LUGAR DE HABITACIÓN DE SU TIA BIOLÓGICA MARILY JIMENEZ REYES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 1.055.312.281 DE TIBASOSA – BOYACÁ Y CELULAR 3148697868**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE -REPARTO- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; ***Con la advertencia que de ser requerido el condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. (fl. 43-44)., donde solo le aparece estos dos procesos, cuyas penas, como se advirtió, fueron acumuladas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0816 de 28 de agosto de 2020. (fl. 9-12).***

.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal

[4] Cuya pena fue acumulada por este Juzgado a la del proceso con radicado CUI No. 15759600022320190020 7 (N.I. 2020-084), mediante el auto interlocutorio No. 0816 de 28 de agosto de 2020.

fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

2.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE -REPARTO-, a fin de que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 7 NUMERO 17-28 BARRIO LOS LIBERTADORES DEL MUNICIPIO DE PORE – CASANARE, LUGAR DE HABITACIÓN DE SU TIA BIOLÓGICA MARILY JIMENEZ REYES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 1.055.312.281 DE TIBASOSA – BOYACÁ Y CELULAR 3148697868**, donde queda a su disposición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.705.197 de Sogamoso - Boyacá**, en el equivalente a **OCHENTA Y DOS (82) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.705.197 de Sogamoso – Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 7 NUMERO 17-28 BARRIO LOS LIBERTADORES DEL MUNICIPIO DE PORE – CASANARE, LUGAR DE HABITACIÓN DE SU TIA BIOLÓGICA MARILY JIMENEZ REYES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 1.055.312.281 DE TIBASOSA – BOYACÁ Y CELULAR 3148697868**, en donde debe continuar cumpliendo la pena acumulada impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaría por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. ($2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, *E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la* ***DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - CPMSPDA - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.***

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá donde se encuentra recluido el aquí condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - CPMSPDA - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, ante la cual se librará la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 7 NUMERO 17-28 BARRIO LOS LIBERTADORES DEL MUNICIPIO DE PORE - CASANARE, LUGAR DE HABITACIÓN DE SU TIA BIOLÓGICA MARILY JIMENEZ REYES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 1.055.312.281 DE TIBASOSA - BOYACÁ Y CELULAR 3148697868**, y se le IMPONGA POR EL INPEC a ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE -REPARTO- el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá. (fl. 43-44), donde solo le aparece estos dos procesos, cuyas penas, como se advirtió, fueron acumuladas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0816 de 28 de agosto de 2020. (fl. 9-12).

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

QUINTO: EN FIRME la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare -REPARTO-, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ESTIVEN DARIO JIMENEZ REYES, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 7 NUMERO 17-28 BARRIO LOS LIBERTADORES DEL MUNICIPIO DE PORE - CASANARE, LUGAR DE HABITACIÓN DE SU TIA BIOLÓGICA MARILY JIMENEZ REYES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 1.055.312.281 DE TIBASOSA - BOYACÁ Y CELULAR 3148697868**, donde queda a su disposición.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 0393

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ -.

Que dentro del Proceso Radicado No. 152386103173201980105 (N.I 2020 -191) seguido contra el condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA identificado con la C.C. N° 1.052.413.787 de Duitama -Boyacá, por los delitos de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON AMENAZAS Y A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNENO CON LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0393 de fecha julio 11 de 2022, mediante el cual ***SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.***

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, ***BOLETA DE LIBERTAD No. 128 de 11 de julio de 2022.***

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico ***j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD Nº. 128

ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA – BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:	*EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA*
Cedula de Ciudadanía:	*1.052.413.787 EXPEDIDA EN DUITAMA – BOYACA*
Natural de:	*DUITAMA - BOYACÁ.*
Fecha de nacimiento:	*18/08/1997*
Estado civil:	*SOLTERO*
Profesión y oficio:	*SE DESCONOCE*
Nombre de los padres:	*JOSE MISAÉL BECERRA* *HILDA BENITA BECERRA*
Escolaridad:	*SE DESCONOCE*
Motivo de la libertad:	***LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA***
Fecha de la Providencia	*ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*
Delito:	*HURTO CALIFICADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON AMENZAS Y A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO*
Radicación Expediente:	*Nº 152386103173201980105*
Radicación Interna:	*2020-191*
Pena Impuesta:	*VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISION*
Juzgado de Conocimiento	*Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá.*
Fecha de la Sentencia:	*28 de julio de 2020.*

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA ES SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, ***Y SE LE DEBERÁN TENER EN CUENTA VEINTIDOS (22) DIAS QUE CUMPLIÓ DE MAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.***

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0393

RADICACIÓN:	152386103173201980105
NÚMERO INTERNO:	2020-191
SENTENCIADO:	EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA
DELITO:	HURTO CALIFICADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON AMENAZAS Y A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO
UBICACIÓN:	PRESO EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor del sentenciado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en sentencia de 28 de julio de 2020 condenó a EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON AMENAZAS Y A SU VEZ EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HOMOGÉNEO a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN, por hechos ocurridos el 03 de marzo de 2019, siendo víctimas la señora Rosa Aurora Becerra de Becerra de 65 años de edad y su hijo ANGEL MILAN, quien es ciego de nacimiento y sufre retraso mental; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal de prisión, le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, puesto que a esa fecha había cumplido 16 meses y 9 días de la pena impuesta, previa constitución de caución prendaria por el valor de UN (1) S.M.L.M.V. ordenándose tener en cuenta la caución prendaria prestada al momento de otorgársele la detención domiciliaria en la audiencia de verificación de preacuerdo, en el evento que hubiese sido constituida.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de julio de 2020.

EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA prestó caución prendaria a través de la póliza judicial N° 51-53-101002954 de SEGUROS DEL ESTADO S.A., suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 18 de noviembre de 2021, emitiéndose la boleta de prisión domiciliaria N° 064 de noviembre 17 de 2021, la cual cumplía para ese momento en la dirección El Blanco Punto 2 N° Predial 0000001406553000 Sector El

Blanco San Gregorio Quebrada de Becerras de la ciudad de Duitama - Boyacá, inmueble del señor Inocencio Acero Gonzalez, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Resulta pertinente precisar que, EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA fue inicialmente capturado por cuenta del presente proceso con radicado C.U.I. No. 152386103173201980105 (N.I. 2020-191), el 19 de marzo de 2019, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión. Posteriormente, en audiencia de verificación de preacuerdo celebrada el día 20 de mayo de 2020 le fue otorgada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama la detención domiciliaria al condenado BECERRA BECERRA, para lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2020, emitiéndose boleta de detención domiciliaria ese mismo día.

Luego dentro de la sentencia de 28 de julio de 2020, le fue otorgada al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, puesto que a esa fecha había cumplido 16 MESES Y 9 DÍAS de la pena impuesta, previa constitución de caución prendaria por el valor de UN (1) S.M.L.M.V. ordenándose tener en cuenta la caución prendaria prestada al momento de otorgársele la detención domiciliaria en la audiencia de verificación de preacuerdo, en el evento que hubiese sido constituida.

Ulteriormente, EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA fue capturado en flagrancia por cuenta del proceso C.U.I. 152386000211202000285 (N.I. 2020-196), el 14 de agosto de 2020, permaneciendo privado de la libertad por cuenta de dicho sumario hasta el 9 de noviembre de 2021, cuando le fue otorgada la libertad por pena cumplida, ordenándosele tener en cuenta DOS (02) días que cumplió de mas dentro de dicho proceso, y cumpliendo entonces, por este proceso, DIECISIETE (17) DIAS DE PENA, para un gran total de pena cumplida hasta ese entonces, de **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS** (DEL 19 DE MARZO DE 2019 A 14 DE AGOSTO DE 2020).

Con auto de 9 de noviembre de 2021, este Despacho dispuso legalizar de manera inmediata la privación de la libertad del condenado BECERRA BECERRA con el fin de que cumpliera lo que le faltaba por purgar de la pena de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro de este proceso, en prisión domiciliaria.

Con auto interlocutorio No. 0016 de fecha 05 de enero de 2022, este Juzgado le redimió pena por concepto de estudio al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, en el equivalente a **137 DIAS**, se le REVOCÓ la prisión domiciliaria y se libró en su contra orden de captura, estando entonces nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, y en prisión domiciliaria, desde el 9 de noviembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022, por un total de **UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DIAS**. (DESDE EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 AL 5 DE ENERO DE 2022).

Y finalmente, el 03 de marzo de 2022, se hizo efectiva la orden de captura de EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, legalizándose la misma el 4 de marzo de 2022 y librándose Boleta de Encarcelación No. 047 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido, **cumpliendo CUATRO (04) MESES Y DIEZ (10 DIAS) de privación física de la libertad.** (DESDE EL 3 DE MARZO DE 2022 A LA FECHA).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18531121	01/04/2022 a 30/06/2022	114 Vto	Buena	X			96	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							96 Horas		
							6 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18531121	01/04/2022 a 30/06/2022	114 Vto	Buena		X		288	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**288 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**24 DÍAS**		

Entonces, por un total de 96 horas de trabajo y 288 horas de estudio, EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TREINTA (30) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que:

-. Fue inicialmente capturado en flagrancia por cuenta del presente proceso con radicado C.U.I. No. 152386103173201980105 (N.I. 2020-191), el 19 de marzo de 2019, imponiéndose en su contra inicialmente medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión. Posteriormente, en audiencia de verificación de preacuerdo celebrada el día 20 de mayo de 2020 le fue otorgada por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama la detención domiciliaria al entonces procesado BECERRA BECERRA, para lo cual, suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2020, emitiéndose boleta de detención domiciliaria ese mismo día, y en tal situación permaneció hasta le emisión de la sentencia condenatoria de fecha de 28 de julio de 2020, en la que le fue otorgada al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, teniéndosele por parte del fallador que hasta entonces había cumplido DIECISEIS (16) MESES Y NUEVE (09) DIAS de la pena impuesta. Y en esta situación permaneció hasta el 14 de agosto de 2020, fecha en la cual fue capturado en flagrancia por cuenta del proceso con radicado C.U.I. No. 152386000211202000285 (N.I. 2020-196), cumpliendo entonces por cuenta del presente proceso, hasta entonces, DIECISISETE (17) DIAS MAS, para un total de DIECISEIS (16) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS de la pena impuesta (DEL 03 DE MARZO DE 2019 AL 14 DE AGOSTO DE 2020).

-. Luego, el condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA fue dejado en libertad el 9 de noviembre de 2021, dentro del proceso con radicado C.U.I. No. 152386000211202000285 (N.I. 2020-196), ordenándose tener en cuenta dentro de dicho proceso DOS (02) días que el condenado BECERRA BECERRA cumplía de más dentro del mismo; fecha en la que igualmente se le legalizó por segunda vez la privación de la libertad por cuenta de este proceso. Y en tal situación permaneció en prisión domiciliaria hasta el 5 de enero de 2022, fecha en la que este Juzgado le revocó la prisión domiciliaria mediante auto interlocutorio No. 0016 de la misma fecha, y se ordenó su captura, cumpliendo entonces a ese momento UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DIAS de la pena impuesta en este proceso (DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 A 5 DE ENERO DE 2022)

-. Y, finalmente, el 3 de marzo de 2022 se hizo efectiva la orden de captura de EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, legalizándose la misma el 4 de marzo de 2022 y librándose Boleta de Encarcelación No. 047 de la misma fecha, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido, (cumpliendo CUATRO (04) MESES Y DIEZ (10 DIAS) de privación física de la libertad, respectivamente.

Entonces, EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA cumplió un **TOTAL de VEINTITRES (23) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de la libertad (entre detención domiciliaria, prisión domiciliaria y privación intramural).

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física (detención domiciliaria, prisión domiciliaria y privación intramural).	**23 MESES Y 05 DIAS**	**28 MESES Y 22 DIAS**
Tiempo de más dentro del CUI No.	**02 DIAS**	

152386000211202000285 (N.I. 2020-196)		
Redenciones de pena reconocidas	**5 MESES Y 17 DIAS**	
Pena impuesta	**28 MESES**	

Entonces, EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA a la fecha ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA en la sentencia de fecha 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial**, y en caso tal se debe dejar a disposición de la misma y se le han de tener en cuenta VEINTIDOS (22) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S 2021-0110926 /ARAIC - GRUCI 1.9. de fecha 3 de marzo de 2022 (fl. 95 Vto a 96 Vto), y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá (fl. 111 vto a 112).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha julio 28 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, en sentencia de julio 28 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, identificado con la C.C. N.° 1.052.413.787 expedida en Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y de conformidad con la sentencia condenatoria

de fecha 28 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, el condenado BECERRA BECERRA indemnizó a las victimas los perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, si bien en la sentencia de fecha julio 28 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, se le otorgó la prisión domiciliaria previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., la misma la prestó a través de la póliza No. 51-53101002954 de Seguros del Estado S.A.; póliza que se ordenó hacer efectiva en el auto interlocutorio No. 0016 de 05 de enero de 2022 en virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, identificado con la C.C. N.° 1.052.413.787 expedida en Duitama - Boyacá**, en el equivalente a **TREINTA (30) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, identificado con la C.C. N.° 1.052.413.787 expedida en Duitama - Boyacá** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, identificado con la C.C. N.° 1.052.413.787 expedida en Duitama - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial**, y en caso tal se debe dejar a disposición de la misma y se le han de tener en cuenta VEINTIDOS (22) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S 2021-0110926 /ARAIC - GRUCI 1.9. de fecha 3 de marzo de 2022 (fl.

95 Vto a 96 Vto), y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá (fl. 111 vto a 112).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, identificado con la C.C. N.° 1.052.413.787 expedida en Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha julio 28 de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA, identificado con la C.C. N.° 1.052.413.787 expedida en Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN CAMILO BECERRA BECERRA quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0367

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO – BOYACÁ -.

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 15759600022320190044 7 (N.I. 2021-174), seguido contra la condenada **CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.327.638 de Venezuela,** por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO y, quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicha condenada, el auto interlocutorio N°. 0369 de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA A LA SENTENCIADA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0369

RADICACIÓN:	15759600022320190044 7
NÚMERO INTERNO:	2021-174
SENTENCIADO:	CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN:	INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN:	LEY 906/2004
DECISIÓN:	REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la dirección de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISION y MULTA DE UN (01) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por igual periodo al de la pena principal, por hechos ocurridos en el año 2019 y 2020. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de abril de 2021.

La condenada e interna CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 30 de octubre de 2020 cuando fue capturada, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se le formuló imputación de cargos los cuales fueron ACEPTADOS y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente la condenada recluida en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 16 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSCRM de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18126826	21/01/2021 a 31/03/2021	61	BUENA		X		270	Sogamoso	Sobresaliente
18175354	01/04/2021 a 30/06/2021	62.	BUENA		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18299411	01/07/2021 a 30/09/2021	61 Vto.	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18370301	01/10/2021 a 31/12/2021	62 Vto.	BUENA – EJEMPLAR		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							**1332 horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**111 DÍAS**		

Entonces, por un total de 1.332 horas de estudio, CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO ONCE (11) DÍAS.**

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregad a copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO7 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.327.638 de Venezuela, en el equivalente a **CIENTO ONCE (111) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CRISMARY ELINETH PAVONE FUENTES quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada, conforme lo ordenado.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____ DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0370

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACA

Que dentro del proceso radicado No. 11001600001520150481 2 (N.I. 2021-200) seguido contra el condenado ***CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA identificado con c.c. No. 1.013.672.127 expedida en Bogotá D.C.,*** *por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.371 de fecha 28 de Junio de 2022,* ***mediante el cual SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.***

Se anexa UN EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO. ***BOLETA DE LIBERTAD N°. 122 DE JUNIO 28 DE 2022.***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0371

RADICADO ÚNICO: **110016000015201504812**
RADICADO INTERNO: **2021 - 200**
CONDENADO: **CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA**
DELITO: **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**
SITUACION: **PRESO EN EPMSC DUITAMA - BOYACÁ**
RÉGIMEN **LEY 906 DE 2004**

DECISIÓN: **REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y EXTINCION DE LA SANCION PENAL.-**

Santa Rosa de Viterbo, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pea cumplida para el condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, impetrada por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de agosto 8 de 2016, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA a la pena principal de CUATRO (4) AÑOS DE PRISION, O LO QUE ES IGUAL A CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO por hechos ocurridos el 24 de mayo de 2015; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 8 de agosto de 2016.

El condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de abril de 2019, cuando se hizo efectiva su captura y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 1205 de 17 de junio de 2019, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca-, le NEGÓ a CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA la redosificación de la pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1829 de 2017.

Por medio de auto interlocutorio No. 2528 de 23 de diciembre de 2020, el mismo juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

Guaduas -Cundinamarca-, le REDIMIO pena a CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA por concepto de trabajo en el equivalente a **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DIAS.**

Mediante auto 903 de fecha 2 de junio de 2021 el mismo Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca, le REDIMIO pena a CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA por concepto de trabajo en el equivalente a **DOS (02) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS,** y mediante auto interlocutorio N° 904 de junio 2 de 2021, decidió otorgar al condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa constitución de caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA prestó caución juratoria y suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal ante el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca- el 2 de junio de 2021, fijando como lugar de cumplimiento de la misma su residencia ubicada en la CALLE 6 N° 2 A - 10 DEL MUNICIPIO DE NOBSA -BOYACÁ.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de agosto de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0709 del 30 de agosto de 2021, se le autorizó al condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA el cambio de domicilio para la dirección VEREDA LAS CALERAS DEL MUNICIPIO DE NOBSA EN EL LUGAR DE HABITACION DE SU HERMANA ESTEFANIA BARRAGAN VALENCIA IDENTIFICADA CON LA C.C. N° 1.053.587.778, NÚMERO TELEFÓNICO 3226839564 y 3223041178.

Por medio de auto interlocutorio No. 1037 de 9 de diciembre de 2021 este Juzgado le REVOCA la prisión domiciliaria, le REDIME PENA por concepto de trabajo en el equivalente a **SESENTA Y OCHO (68) DIAS**, y le NIEGA la libertad condicional y permiso para trabajar por fuera de su domicilio, al condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales,* sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18240176	01/07/2021 a 16/07/2021	65 Vto	EJEMPLAR	X			104	Duitama	Sobresaliente
18464228	01/01/2022 a 31/03/2022	66	EJEMPLAR	X			168	Duitama	Sobresaliente
18525355	01/04/2022 a 24/06/2022	67	EJEMPLAR	X			456	Duitama	
TOTAL							**728 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**45.5 DÍAS**		

ESTUDIO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18363418	21/12/2021 a 31/12/2021	66 Vto	EJEMPLAR		X		54	Duitama	Sobresaliente
18464228	01/01/2022 a 31/03/2022	66	EJEMPLAR		X		246	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							**300 Horas**		
TOTAL REDENCIÓN							**25 DÍAS**		

Entonces, por un total de 728 horas de trabajo y 300 horas de estudio CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA tiene derecho a **SETENTA PUNTO CINCO(70.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenado e interno CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que el mismo se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 DE ABRIL DE 2019, cuando se hizo efectiva su captura, estando actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **NUEVE (09) MESES Y CATORCE (14) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	38 MESES Y 16 DIAS	48 MESES
Redenciones	9 MESES Y 14 DIAS	
Pena impuesta	4 años de prisión o lo que es igual a 48 MESES	

Entonces, CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y OCHO (48) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA en la sentencia de fecha 08 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de CUATRO (4) AÑOS DE PRISION, O LO QUE ES IGUAL A CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO dentro del proceso con radicado No. 110016000013201515647, para que cumpla la pena de doce (12) años de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 15 de diciembre de 2016, y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de 12 de abril de 2021, la cual quedó ejecutoriada el 19 de abril de 2021, y que actualmente le vigila el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Despacho y por cuenta de dicho proceso**, de conformidad con la información registrada en la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá (f. 70-73), el oficio No. S-20210416741/SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha septiembre 21 de 2021 (fl. 74-75) y, la consulta de la página web de la Rama Judicial - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (fl. 76).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 08 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, en la sentencia de fecha 08 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, identificado con la C.C. N.° 1.013.672.127 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia de fecha 08 de agosto de 2016 y, de conformidad con la respuesta proveniente del juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de fecha 7 de enero de 2022, donde se informa que revisada la base de

datos de ese despacho, NO se evidencia solicitud a la fecha de Incidente de Reparación Integral dentro del proceso con radicado No. 110016000015201504812 en el que fue condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA, al momento de otorgársele la prisión domiciliaria por el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, NO se le impuso caución prendaria, y por éste Juzgado, no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado **CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA identificado con c.c. No. 1.013.672.127 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **SETENTA PUNTO CINCO (70.5) DIAS** por concepto de trabajo y estudio, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA identificado con c.c. No. 1.013.672.127 expedida en Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA identificado con c.c. No. 1.013.672.127 expedida en Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá **con la advertencia que la libertad que se otorga a CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA, como quiera que el mismo se encuentra REQUERIDO dentro del proceso con radicado No. 110016000013201515647, para que cumpla la pena de doce (12) años de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 15 de diciembre de 2016, y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de 12 de abril de 2021, la cual quedó ejecutoriada el 19 de abril de 2021 y, que actualmente le vigila el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

D.C., por lo que deberá ser puesto a disposición de ese Despacho y por cuenta de dicho proceso, de conformidad con la información registrada en la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá. (f. 70-73), el oficio No. S-20210416741/SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha septiembre 21 de 2021 (fl. 74-75), y consulta de la página web de la Rama Judicial - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (fl. 76).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA identificado con c.c. No. 1.013.672.127 expedida en Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 08 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA identificado con c.c. No. 1.013.672.127 expedida en Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN DAVID BARRAGAN VALENCIA identificado con c.c. No. 1.013.672.127 expedida en Bogotá D.C., quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0379

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ –

Que dentro del proceso radicado N° C.U.I. 150016000133201400055 (N.I. 2021-246) seguido contra el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.343 de Duitama - Boyacá, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, se ordenó comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0380 de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual se le **NIEGA LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA Y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0380

RADICADO UNICO:	**150016000133201400055**
RADICADO INTERNO:	**2021-246**
CONDENADO:	**LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ**
DELITO:	**INASISTENCIA ALIMENTARIA**
SITUACIÓN:	**PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ**
REGIMEN:	**LEY 906 DE 2004**
DECISIÓN:	**SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014. Y/O 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014-**

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir las solicitudes de otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena conforme el Art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia SP908-2022 radicación N°. 53084 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA de fecha 23 de marzo de 2022, y/o del sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del ART. 38B DEL C.P. adicionado por el ART. 23 de la ley 1709 de 2014. Y/O 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, impetradas por su defensora de acuerdo al poder que se adjunta.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, condenó a LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ a la pena principal de VEINTITRÉS (23) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRECE PUNTO CINCUENTA Y CUATRO (13.54) S.M.L.M.V y, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena principal, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el mes de Junio de 2011 hasta el mes de febrero de 2017; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena garantizada mediante caución prendaria equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso. (Subraya fuera de texto)

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de febrero de 2018.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja – Boyacá, que mediante auto interlocutorio No. 0162 del 09 de marzo de 2021, le REVOCÓ al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el juzgado fallador conforme el Art.66 inc.2° del C.P., toda vez que en el término legal no compareció a cancelar a caución prendaria y a suscribir la diligencia de compromiso e impuestas para gozar del subrogado otorgado, disponiendo el cumplimiento de la pena en establecimiento

carcelario, por lo que libró la correspondiente orden de captura en contra de LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ.

LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ fue capturado el 08 de agosto de 2021, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 20 de septiembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio N°.1041 de fecha 15 de diciembre de 2021, se le NIEGA al condenado LUIS AUGUST TAMAYO LOPEZ la libertad condicional y el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena que el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales,* sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Obra a folio 86 escrito de la defensora del condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, mediante el cual solicita el otorgamiento a su defendido del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena conforme el Art. 63 del C.P. y el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia SP908-2022 radicación N°. 53084 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA de fecha 23 de marzo de 2022, del cual transcribe algunos apartes.

Afirma que en el presente caso es evidente que la pena impuesta a su defendido es inferior a cuatro años, no se acreditó que el procesado tuviera antecedentes penales y el delito de inasistencia alimentaria no está enlistado en el Art. 68 A del C.P., por lo que reitera se le otorgue al procesado el mecanismo sustitutivo de la suspensión de la ejecución de la pena , concediéndole un periodo de prueba y la obligación de suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir conforme el Art. 65 C.P.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea ahora éste Despacho, es el de determinar si en el caso concreto de LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ, condenado en sentencia de 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de

Conocimiento de Tunja - Boyacá, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el mes de Junio de 2011 hasta el mes de febrero de 2017, resulta procedente nuevamente la concesión del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, de acuerdo con el Art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la ley 1709 de 2014 y el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia SP908-2022 radicación N°. 53084 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA de fecha 23 de marzo de 2022.

En orden a adoptar la decisión, necesario se impone traer a contexto las disposiciones que regulan el asunto en el Código Penal:

*"**ARTICULO 63. SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA.** (modificado Ley 1709 de 2014 Art.29). La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.
La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.
El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento."

*"**ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

*"**ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (Subraya fuera de texto).

Es así, que revisadas las presente diligencias, tenemos que efectivamente LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ fue condenado en sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, a la pena principal de VEINTITRÉS (23) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRECE PUNTO CINCUENTA Y CUATRO (13.54) S.M.L.M.V y, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena principal, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el mes de Junio de 2011 hasta el mes de febrero de 2017, otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena garantizada mediante caución prendaria equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso. (Subraya fuera de texto).

Subrogado penal de la suspensión de ejecución de la pena otorgado al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, que lo fue en virtud de la sentencia SP 18927, Radicado N°. 49712 de fecha 15 de noviembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, a partir de la cual la Corte ha venido sosteniendo que: *"… la prohibición de suspender la ejecución de la pena prevista en el numeral 6° de la Ley 1098 de 2006, solo se predica para delios atroces e inhumanos, terreno al que no pertenece el punible de inasistencia alimentaria. Por ende la indemnización de perjuicios no es un requerimiento adicional a los previstos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000. (…)"*.

Así lo reiteró en la sentencia SP381-2022 y más recientemente en el pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia SP908-2022 radicación N°. 53084 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA de fecha 23 de marzo de 2022, que ahora invoca la señora defensora de TAMAYO LOPEZ para solicitar nuevamente la concesión para su defendido del Subrogado penal de la suspensión de ejecución de la pena, que nos ocupa.

Fue así, que inicialmente correspondió la vigilancia de la pena impuesta al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ dentro del presente proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja - Boyacá, que mediante auto interlocutorio No. 0162 del 09 de marzo de 2021 y previo el trámite del Art. 477 del C.P.P., le REVOCÓ al condenado TAMAYO LÓPEZ la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el juzgado fallador, de conformidad con el Art.66 inc.2° del C.P., toda vez que en el término legal no compareció a cancelar la caución prendaria y a suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, como requisitos para gozar del subrogado otorgado, disponiendo el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, por lo que libró la correspondiente orden de captura en contra de LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ.

Por tanto, si bien ahora la señora defensora de TAMAYO LOPEZ solicita nuevamente ante este Juzgado Ejecutor de la pena impuesta a su defendido, el otorgamiento al condenado LUIS AUGUTO TAMAYO LOPEZ del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena de conformidad con el art. 63 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 y el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia SP908-2022 radicación N°. 53084 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA de fecha 23 de marzo de 2022, es evidente, en primer lugar, que dicho subrogado efectivamente le fue otorgado a LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ por el Juzgado fallador al momento del proferimiento de la sentencia, oportunidad procesal para la concesión de dicho subrogado penal, por cumplir los presupuestos legales para ello establecidos en el Art. 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014 ya vigente para ese momento y en virtud de la sentencia SP 18927, Radicado N°. 49712 de fecha 15 de noviembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuya tesis se reiteró en la sentencia SP381-2022 y más recientemente en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia SP908-2022 radicación N°. 53084 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA de fecha 23 de marzo de 2022, que ahora invoca la señora defensora de TAMAYO LOPEZ para solicitar nuevamente la concesión para su defendido del Subrogado penal de la suspensión de ejecución de la pena, que nos ocupa.

Subrogado penal de la suspensión de ejecución de la pena otorgado en la sentencia a LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas

en el Art. 65 del C.P. y prestar caución prendaria en cuantía equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es, el 8 de Febrero de 2018, sin que el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ cumpliera ante el juzgado fallador con tales presupuestos legales para gozar de la suspensión de la ejecución de la pena, ni lo hizo ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja - Boyacá, entonces Juzgado ejecutor de la pena que le fue impuesta, dentro del término establecido en el Art. 66 inciso 2° del C.P., por lo que se le revocó dicho subrogado previo el trámite del Art. 477 del C.P.P., conforme lo autoriza el Art. 66 inc.2° del C.P., lo cual impide a este Juzgado ejecutor volver a estudiar su concesión sobre los parámetros legales en que se le otorgó (Art. 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014).

Además, y en segundo lugar también es evidente que este Juzgado tampoco está ahora habilitado para volver sobre el estudio de dicho subrogado, por cuanto ya le fue otorgado al condenado en la sentencia, ya que solo estaría autorizado para hacerlo en aplicación por favorabilidad del art. 29 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 63 de la Ley 599 de 2000, y para el evento en el que en la sentencia le hubiere sido negada la suspensión de la ejecución de la pena por no cumplir con los presupuestos legales establecidos para ello en la norma vigente para su concesión y que ahora la nueva norma haya variado en favor del condenado a quien se le negó.

Así el Art.38 de la Ley 906/04 numeral 7°, lo establece: *"**Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (…)*

7°. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (…)".

Numeral del cual se desprende con claridad, que por expreso mandato del legislador, cuando en efecto hay un tránsito legislativo con posterioridad a la sentencia condenatoria que ha hecho tránsito a cosa juzgada, y la nueva ley tiene efectos favorables al condenado en materia de punibilidad, acceso a subrogados penales, sustitutivos o la extinción de pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad están habilitado para su aplicación en virtud del principio de favorabilidad.

Por consiguiente, reitero, la privación de la libertad que actualmente soporta el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ en establecimiento penitenciario y carcelario, lo es por no cumplir las obligaciones impuestas en la sentencia para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de la pena y que le conllevó la sanción de su revocatoria, y no por que se le hubiese negado por no cumplir las exigencias legales de la norma vigente para su otorgamiento, esto es, el art.29 de la Ley 1709 de 2014, que le resultó más favorable al condenado, que es el evento en el que en virtud del principio de favorabilidad, conforme el Art. 38 numeral 7° de la Ley 906/04 este Juzgado ejecutor estaría habilitado para volver sobre su estudio.

Además, y en tercer lugar, revisadas las diligencias se encuentra que el sentenciado LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ, no solo conocía que en su contra se seguía el presente proceso y que la sentencia que se profería en su contra era condenatoria, ya que hay constancia de que asistió a la audiencia de lectura de fallo celebrada el 8 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento

de Tunja- Boyacá, en la que se solicitó un receso por su defensor para acudir el condenado a verificar una consignación para abonarla a la deuda. Audiencia que culminó estando él presente, conforme el Acta de la misma celebrada el 8 de febrero de 2018, (f.90-91 c. fallador).

Por lo que es evidente probatoriamente que el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ era plenamente conocedor, no solo de la existencia del proceso en su contra, sino también de que el mismo culminó con una sentencia condenatoria, la que debía acatar y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido.

Como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal1:

«Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual "se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido" (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.).»

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

«La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva."

Corolario de lo anterior, este Despacho negará por improcedente la concesión nuevamente del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ en virtud del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia SP908-2022 radicación N°. 53084 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA de fecha 23 de marzo de 2022, que ahora invoca la señora defensora de TAMAYO LOPEZ, por las razones expuestas.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Obra a folios 50 y 69 del cuaderno de este Juzgado, solicitudes elevadas por la defensora del condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ de otorgamiento a su defendido del sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el Art. 38B y/o Art.38G del C.P.

De otra parte, este Juzgado entrará a estudiar nuevamente la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ conforme el art. 38B del C.P. introducido por el

artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con Radicado No. 46647 de fecha 03 de febrero de 2016 M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., precisó:

"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva"[1].

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad estaba habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P., cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

No obstante, revisada la sentencia proferida el 08 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, que condenó a LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ en primera instancia, se tiene que el fallador NO se pronunció sobre la procedencia de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, la que a la postre le fue revocada, como se ha precisado.

En tal virtud, este Despacho entrará a verificar si LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, cumple con los requisitos establecidos en el art. 38B del C.P., el cual fue adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que prevé:

*"**Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*
***Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible **cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.***
2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (…)".
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
*b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. **El pago de la indemnización debe asegurarse***

[1] C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(…)".

Entonces, se entrará a verificar si LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, reúne estas nuevas exigencias, así:

1.- ***"Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos".***

Se tiene que, conforme a la sentencia condenatoria proferida el 08 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, el que fue tipificado conforme al Art. 233 inciso 2° de la Ley 599 de 2000, el que prevé una pena de prisión de TREINTA Y DOS (32) a SETENTA Y DOS (72) meses de prisión, es decir, que en efecto LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ fue sentenciado por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley, es inferior a los 8 años de prisión, por lo que el aquí sentenciado cumple en este momento el nuevo requisito objetivo.

2.- ***"Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."***

Como se dijo, LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ fue condenado por el delito INASISTENCIA ALIMENTARIA de conformidad con el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, no encontrándose tal conducta punible taxativamente excluida para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A inciso 2° de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, cuyo tenor es:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. *<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (…)"

Así mismo, se tiene que LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ no presenta antecedentes penales, conforme la certificación de la SIJIN No. S-20210558078 / ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 14 de diciembre de 2021 (f.91), donde se hace constar que en su contra NO obra otra sentencia condenatoria diferente al presente proceso. Cumpliendo el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ satisfactoriamente este requisito.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social. El arraigo familiar de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, o asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto respecto de un sentenciado que va a recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cual va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio, de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que junto con la última solicitud de prisión domiciliaria elevada por la señora defensora del condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ, se allegó la documentación correspondiente, de la cual este Despacho puede inferir el arraigo familiar y social del condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, y por lo tanto que continuará cumpliendo la pena impuesta en prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la CALLE 14C N°.37 A-25 DE DUITAMA BOYACÁ, conforme la declaración rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama Boyacá por la señora MARISOL SOLER VARGAS, quien bajo la gravedad del juramento dice residir en la en la CALLE 14C N°.37 A-25 DE DUITAMA BOYACÁ, que es la compañera permanente de LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.343 de Duitama - Boyacá, de cuya unión tienen dos hijos de los que anexa los registros civiles de nacimiento, (f.76-78).

Así también lo informa la declaración rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Duitama Boyacá por la señora MARIA BARVARITA VARGAS SOSA, quien bajo la gravedad del juramento dice conocer de vista y trato a LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.374.343 de Duitama - Boyacá, desde hace 12 años, quien es su yerno y le consta que siempre ha vivido con su hija MARISOL SOLER VARGAS en la CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, dedicado a su hogar, que es un buen esposo y padre, (f.79 vto.80).

Igualmente, se allegó certificación expedida por la Secretaría de Gobierno de Duitama, donde se hace constar que la señora MARISOL SOLER VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 1.049.630.866 de Tunja - Boyacá, reside en la CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, (f.80 vto).

Del mismo modo, se aportó fotocopia del recibo de pago del servicio público domiciliario de energía correspondiente al inmueble ubicado en la CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ a nombre de MARCO FIDEL OJEDA GONZALEZ, y fotografías del inmueble con nomenclatura CALLE 14C N°.37 A-25, (f.81-85).

Teniendo en cuenta los anteriores medio de prueba allegados por la señora defensora del condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, es posible tener ahora por establecido el arraigo familiar y social de éste en el inmueble ubicado en la CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, donde reside su compañera permanente junto a sus dos hijos y que allí cumplirá el sustitutivo de la prisión domiciliaria de serle otorgado.

De otro lado, en cuanto a los requisitos del que trata el artículo 38B del C.P. *literal b del numeral 4°*, los mismos, establecen:
1.- (…)
3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (…)".*
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. ***El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;***
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(…)".

Entonces, respecto de la indemnización integral de perjuicios a la víctima, se tiene que el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Tunja - Boyacá en la sentencia de fecha 8 de febrero de 2018, no condenó a LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ al pago de perjuicios a la víctima de su conducta punible y mediante oficio No. 2304 de fecha 25 de noviembre de 2021 informó a este Juzgado que no se solicitó apertura del Incidente de Reparación Integral; no obstante, revisadas las diligencias se observa que el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ adeuda a la víctima su menor hija LXTG la suma equivalente al 25% del salario que devengue correspondiente al periodo comprendido desde el mes de junio de 2011 hasta el mes de febrero de 2017; sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluta, o demostrado su insolvencia económica.

No obstante, se tiene que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en pronunciamiento de fecha 03 de febrero de 2016 dentro del Radicado No. 46.647, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, le concedió al señor RRV, condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, precisando respecto de la indemnización de perjuicios lo siguiente:

"Aunado a lo anterior, desde una perspectiva constitucional, el cumplimiento de la prisión en el domicilio en el presente caso es la modalidad de ejecución de la pena que de mejor manera se acopla con la máxima de garantizar el interés superior del menor (art. 44 inc. 3° de la Const. Pol.). (...)

En esos términos, una comprensión meramente retributiva de la sanción penal, sesgada por la absoluta preponderancia de la prisión, conlleva a limitar las posibilidades fácticas de garantizar los derechos del menor víctima a recibir alimentos. El encarcelamiento del padre infractor lejos está de facilitar la adquisición de los medios económicos para reparar los perjuicios causados con su conducta y cumplir a futuro con la obligación alimentaria. (...)

En ese entendido, la prisión domiciliaria se ofrece como un mecanismo más idóneo: con la emisión de la sentencia condenatoria se satisface automáticamente el fin de prevención general positiva, estabilizándose así la infracción de la norma y transmitiéndose la censura institucional a la conducta del condenado. Así mismo, innegablemente opera la retribución justa, por cuanto la ejecución de la pena en el domicilio constituye una efectiva restricción de la libertad personal del sentenciado, cuya menor intensidad se justifica en la relativa gravedad menor del delito y en las anteriores consideraciones de cara a la situación de los menores de edad.

De otro lado, la prevención especial se encuentra igualmente realizada. En su aspecto negativo, por cuanto el penado habrá de permanecer privado de su libertad en el domicilio a condición de cumplir a cabalidad las condiciones impuestas judicialmente, so pena de verse revocada la sustitución de la ejecución de la pena y reactivarse la reclusión carcelaria ante un incumplimiento. Expresado metafóricamente, sobre el sentenciado pesa una especie de espada de Damocles, que lo conmina a cumplir efectivamente las condiciones para la sustitución, evitando la reincidencia delictiva para así evitar el cumplimiento de la pena en prisión. Igualmente, se satisface la prevención especial positiva, en tanto la evitación de la reclusión carcelaria es más compatible con la resocialización.

Sobre este último particular, importa destacar que, en el transcurso del cumplimiento de la pena en el domicilio, el penado podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad un permiso de trabajo, y de esa manera poder reparar los perjuicios y cumplir con sus obligaciones alimentarias (art. 38 D inc. 3° del CP).

De tal suerte que, por cumplirse los requisitos establecidos en los numerales 1 al 3 del art. 38 B del CP, es clara la procedencia de la prisión domiciliaria, la cual será concedida por la Sala a condición de que el sentenciado garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes condiciones:
a) No cambiar de residencia, sin autorización previa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.
b) Reparar dentro del término de seis meses los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización habrá de asegurarse mediante caución en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. El condenado habrá de allegar la póliza correspondiente o el título de depósito judicial, cuya cuantía se fija tomando en cuenta las actividades que aquél particularmente realiza como enfermero, de las cuales deriva sus ingresos.
*La suscripción de la diligencia de compromiso será realizada personalmente por RRV ante la Secretaría de la Sala, allegando la póliza o el título de depósito judicial respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le haga de la presente sentencia", **(Subrayado fuera del texto)**.*

Así las cosas, se tiene que la Corte Suprema de Justicia, respecto del cumplimiento del literal b numeral 4 del art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la ley 1709 de 2014, esto es, la indemnización integral a la víctima como requisito para la concesión del sustitutivo de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, para un condenado por el delito de Inasistencia Alimentaria, señaló que es viable su otorgamiento por cuanto conceder este beneficio al infractor garantiza el interés superior del menor víctima a recibir efectivamente los alimentos que ha sido sustraídos por parte de su progenitor, pues el encarcelamiento de este último impide que la adquisición de los medios para el cumplimiento de la obligación a la que está legalmente llamado y, que dicho beneficio en ningún momento va en contra de los fines de la pena establecidos en la legislación, pues se cumple cabalmente con la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

En tal virtud, resulta viable el otorgamiento del sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en pronunciamiento de fecha 03 de febrero de 2016 dentro del Radicado No. 46.647, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, antes citado, imponiéndole **un término de seis (06) meses,** para el pago de la indemnización integral a la víctima.

Por consiguiente, este Despacho Judicial otorgará al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el ART. 38B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art.23, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja- Boyacá- Celular 3137786405**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe prestar caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, aportando su original, y suscribir la

diligencia de compromiso, conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, **incluida entre ellas la de cancelar la suma correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas a favor de su menor hija LX TAMAYO GONZALEZ,** para lo cual se le otorga el término **improrrogable** de **SEIS (06) MESES** contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria que se le concede, así:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; ***esto es, en el improrrogable*** *de* ***SEIS (06) MESES*** *contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado.*
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la ***Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65 DE 1993, ACIDIONADO POR EL ART. 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.***

Prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, **QUE PREVIA IMPOSICIÓN POR EL INPEC DEL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA,** sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja- Boyacá- Celular 3137786405,** Y SE EJERZA LA VIGILANCIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA AL MISMO. ***Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y oficio de antecedentes penales No. S-20210558078 / ARAIG - GRUCI 1.9 de fecha 14 de diciembre de 2021 (fl. 32-33 y 91).***

OTRAS DETERMINACIONES

1. Obra a folio 56 vto., memorial Poder otorgado por el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ a la doctora MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL identificada con c.c. No. 46.453.072 de Duitama - Boyacá y T.P. No. 179346 del CSJ, por lo que se le reconoce personería jurídica a la misma en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ.

2. Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique personalmente al condenado e interno LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones

contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue EL ORIGINAL de la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de este auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado e interno **LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con la C.C. N° 74.374.343 de Duitama-Boyacá**, la concesión del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia SP908-2022 radicación N°. 53084 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA de fecha 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con la C.C. N° 74.374.343 de Duitama-Boyacá** la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el ART. 38B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art.23, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja- Boyacá- Celular 3137786405**, donde deberá continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe prestar caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso, conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, **incluida entre ellas la de cancelar la suma correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas a favor de su menor hija LX TAMAYO GONZALEZ**, para lo cual se le otorga el término **improrrogable** de **SEIS (06) MESES** contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado, so pena de la revocatoria de la prisión domiciliaria que se le concede, de conformidad con las razones expuestas, los artículos 38B y 38D del C.P., introducidos por la Ley 1709 de 2014 artículos 23 y 25 y, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia citado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - donde se encuentra el aquí condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, **QUE PREVIA IMPOSICIÓN POR EL INPEC DEL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA**, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la **CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja- Boyacá- Celular 3137786405**, Y SE EJERZA LA VIGILANCIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA AL MISMO. ***Con la advertencia que de ser requerido el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos***

vigentes en su contra, según la cartilla biográfica y oficio de antecedentes penales No. S-20210558078 / ARAIG - GRUCI 1.9 de fecha 14 de diciembre de 2021 (fl. 32-33 y 91), conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como Defensora del condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ, a la Dra. MERCY YOLIMA CEPEDA ESPINEL identificada con c.c. No. 46.453.072 de Duitama - Boyacá y T.P. No. 179346 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para que notifique esta determinación personalmente al condenado e interno LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue EN ORIGINAL la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDI ANDRA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0390

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ –

Que dentro del Proceso con Radicado No. 11001600001620130843 9 (N.I. 2021-295) seguido contra el condenado e interno **LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.970.397 de Bogotá D.C.**, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto de fecha 07 de julio de 2022, mediante el cual **SE DECIDIÓ DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DEL CONDENADO CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO N°0155 DE MARZO 07 DE 2022.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICACIÓN:	11001600001620130843 9
NÚMERO INTERNO:	2021-295
SENTENCIADO:	LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ
DELITO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
UBICACIÓN:	INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En sentencia de 15 de marzo de 2018, el Juzgado 22° Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** por hechos ocurridos el 5 de Diciembre de 2013 siendo víctima la señora MARHA DE LA CONQUISTA MAYORGA y el menor F.S.M.L., negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia de segunda instancia de fecha 4 de marzo de 2020 confirmó en su integridad, cobrando ejecutoria el 15 de abril de 2020.

El condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ , se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 19 de agosto de 2021 cuando se hizo efectiva su captura para cumplir la pena impuesta y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este Juzgado avocó conocimiento de este proceso el 8 de noviembre de 2021, se reconoció personería al Dr. GILBERTO VELASQUEZ RODRIGUEZ como defensor del condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ; se dispuso, con el fin de entrar a decidir la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria para MAYORGA LOPEZ por enfermedad grave elevada por el defensor ante el Juzgado 22 homólogo de Bogotá D.C., solicitar a la Dirección del EPMSC Duitama la remisión completa de la historia clínica del PPL LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ y su remisión a La Unidad Básica De Medicina Legal Y Ciencias Forenses De Tunja Boyacá.-

Mediante auto interlocutorio No. 0155 de fecha 07 de marzo de 2022, este Juzgado le negó al condenado e interno LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y, se le negó por improcedente,

la sustitución de la pena de prisión intramural por la Vigilancia Electrónica, de acuerdo con el artículo 38-A del C.P., adicionado por el artículo 50, de la Ley 1142 de 2007 y modificado por la Ley 1453 de junio 24 de 2011 Art 3°.

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LÓPEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Se ha de advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 34 del cuaderno original de este Juzgado, escrito recibido vía correo electrónico el 21 de marzo de 2022, mediante el cual el Defensor del condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LOPEZ manifiesta que interpone los recursos de ley contra el auto interlocutorio No. 0155 de fecha 07 de marzo de 2022 emanado por este Juzgado, y notificado a dicho defensor el 11 de marzo de 2022; sin que adjuntara documento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que junto con su escrito vía correo electrónico, como tampoco dentro del término de traslado a que alude el artículo 194 del C.P.P., el Defensor del condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LÓPEZ no hace alusión ni sustenta los yerros en que pudo incurrir el Despacho en la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 0155 del 07 de marzo de 2022, en la cual se le negó al condenado MAYORGA LOPEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y, se le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por la Vigilancia Electrónica, de acuerdo con el artículo 38-A del C.P., adicionado por el artículo 50, de la Ley 1142 de 2007 y modificado por la Ley 1453 de junio 24 de 2011 Art 3°; así como tampoco hace alusión a elementos jurídicos, probatorios o fácticos no analizados por este Despacho que permitan inferir que la decisión allí tomada, obedezca a un capricho de esta Juez ejecutora.

Y es que el recurso de reposición es definido *"como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, ante el mismo juez o tribunal que la dictó (…). Desde el ángulo legislativo, su fundamento se asienta en el criterio de que la revisión permite una nueva apreciación del caso, donde se integra la opinión del recurrente, lo que contribuye al correcto examen de la causa"* [1].

[1] Arboleda Vallejo Mario, Código Penal y de Procedimiento Penal. Pág. 893. Editorial Leyer, Bogotá -2012.

Definición que jurisprudencialmente se ha mantenido, tal y como lo reitera la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia del 30 de junio de 2010, Radicado N° 33745 y M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, donde precisó:

"El recurso de reposición tiene por finalidad permitir al tribunal o al funcionario judicial que dictó la providencia impugnada, revisar su decisión y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir, y, de ser el caso, que proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que la inconformidad expuesta por la parte encuentre verificación. (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Además, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha hecho precisión sobre la sustentación del recurso de reposición y su contenido, como lo es la sentencia de julio 2 de 2002, radicado 19210, M.P. Edgar Lombana Trujillo, donde dijo:

"Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene[2]." (subraya fuera de texto).

Por consiguiente, es evidente que corresponde al recurrente la carga de exponer de manera clara y coherente las razones por la cuales considera que la decisión materia de disenso incurre en algún yerro ya sea de tipo fáctico, jurídico o probatorio por los cuales debe ser enmendada y, en el presente caso, como se advirtió, el condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LÓPEZ no la controvierte, pues repito, este Despacho Judicial decidió NEGAR al condenado e interno LUIS EDUARDO MAYORGA LÓPEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y, se le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por la Vigilancia Electrónica, de acuerdo con el artículo 38-A del C.P., adicionado por el artículo 50, de la Ley 1142 de 2007 y modificado por la Ley 1453 de junio 24 de 2011 Art 3°.

Entonces, como quiera que el recurrente omite la obligación de una sustentación donde haga ver su inconformidad obviamente orientada, mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios, a demostrar los desaciertos o yerros incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial

[2] Auto de agosto 2 de 2000, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, radicado No. 16.725.

competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla, de conformidad con el Art. 189 de la Ley 600 de 2000 y lo precisa el precedente jurisprudencial antes citado, la decisión a tomar no es otra que la de DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto por el Defensor del condenado LUIS EDUARDO MAYORGA LÓPEZ contra el auto interlocutorio N°0155 de marzo 07 de 2022, mediante el cual este Despacho decidió NEGAR al condenado e interno LUIS EDUARDO MAYORGA LÓPEZ la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por enfermedad muy grave incompatible con la reclusión formal, en los términos de los artículos 68 de la Ley 599 de 2000 y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004 y, se le negó la sustitución de la pena de prisión intramural por la Vigilancia Electrónica, de acuerdo con el artículo 38-A del C.P., adicionado por el artículo 50, de la Ley 1142 de 2007 y modificado por la Ley 1453 de junio 24 de 2011 Art 3°.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de acuerdo con el Art.194 inc.2° de la Ley 600 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el dia _____DE 2022
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: *50318610558020148009 7*
NÚMERO INTERNO: *2021-339*
SENTENCIADO: *YESID FERNANDO BUSTOS MORENO*

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0390

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N° 50318610558020148009 7, Radicado Interno 2021-339, seguido contra el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO identificado con c.c. No. 86.077.333 de Villavicencio - Meta, por el delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0390 de fecha 07 de julio de 2022, mediante el cual ***NO SE REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0249 de fecha 22 de abril de 2022 Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION.***

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC, y oficio No. dirigido a la Directora de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0390

RADICACIÓN:	50318610558020148009 7
NÚMERO INTERNO:	2021-339
SENTENCIADO:	YESID FERNANDO BUSTOS MORENO
DELITO:	UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN
SITUACIÓN:	INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el sentenciado YESID FERNANDO BUSTOS MARTÍNEZ contra el auto interlocutorio N° 0249 de Abril 22 de 2022, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacías - Meta condenó a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO a las penas principales de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y UN (61) S.M.L.M.V., a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN, por hechos ocurridos 06 de mayo de 2014; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria en cuantía de cinco (05) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de septiembre de 2014.

El condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO, estuvo inicialmente privado de su libertad **desde el 06 de mayo de 2014**, imponiéndose en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y, posteriormente en prisión domiciliaria otorgada por el Juez Fallador; **hasta el 07 de marzo de 2017** como quiera que el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO fue capturado por la comisión de un nuevo hecho delictivo el 08 de marzo de 2017 quedando por cuenta de dicho proceso con CUI número No. 50-001-60-00-564-2017-01619-00.

EL Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías - Meta, mediante auto interlocutorio de fecha 16 de enero de 2017 le NEGÓ al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

A través de auto interlocutorio de fecha 13 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías - Meta le NEGÓ a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO la Amnistía de Iure y la Libertad Condicionada, de conformidad con la Ley 1820 de 2016.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta en auto interlocutorio de fecha 08 de mayo de 2018, se estuvo a lo resuelto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías - Meta en el auto de fecha 13 de febrero de 2017, que le negó a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO la Amnistía de Iure de conformidad con la Ley 1820 de 2016.

Posteriormente, correspondió la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá que en auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2019, le **REVOCÓ** el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en la sentencia, ordenando el cumplimiento de lo que le hacía falta por cumplir de la pena en establecimiento carcelario, y disponiendo que una vez el condenado BUSTOS MORENO quedara en libertad por cuenta del radicado No. 50-001-60-00-564-2017-01619-00 fuera puesto a disposición del presente proceso.

YESID FERNANDO BUSTOS MORENO fue puesto disposición del presente proceso el 22 de junio de 2021, por lo que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Con auto interlocutorio de fecha 29 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, le NEGÓ al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO el sustitutivo de prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de diciembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0249 de fecha 22 de abril de 2022, se le redimió pena al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en el equivalente a **62 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó por improcedente la libertad condicional del conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y la jurisprudencia citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada YESID

FERNANDO BUSTOS MARTÍNEZ en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el sentenciado YESID FERNANDO BUSTOS MARTÍNEZ quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 0249 de abril 22 de 2022, argumentando:

.- Que, ha descontado 46 meses y 22 días de prisión, a los que podría agregar 40 días de redención aproximada por reconocer sobre los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022 y se obtendría un gran total de 48 meses y 02 días, sumatoria que sigue sugiriendo el cumplimiento del requisito objetivo del tiempo que a propósito, al ser la exigencia de 3/5 o 60% equivale a 42 MESES, por lo que sobrepasa en 06 meses y 02 días razón por la cual considera que no hay mérito para continuar con mas elucubraciones sobre este punto.

.- Que, el adecuado desempeño que muestran los certificados de cómputo y restantes documentos penitenciarios (Garagoa y Sogamoso) no son cosa diferente de una evaluación que alcanza con el rango de SOBRESALIENTE en las actividades intramurales de redención en estudio y trabajo. Por otra parte, el adecuado comportamiento también refleja el concepto evaluativo de EJEMPLAR ratificado en el CONCEPTO FAVORABLE que expidió el Consejo de Disciplina dentro de las diligencias de la libertad condicional en su caso con pretensión positiva.

.- Que, con el trámite de su libertad condicional adjuntó los documentos de arraigo familiar y social y adicionalmente los de insolvencia económica, ratificando que el domicilio es el de Maira Yeraldin Torres Riveros, c.c. 1.121.948.242 de Cáqueza - Cundinamarca, celular 3146420758 residente en la Carrera 17B No. 34 A - 04 MANZANA K CASA No. 8 BARRIO MILAGROS EN VILLAVICENCIO - META.

.- Que, el art. 471 de la Ley 906 de 2004 se refiere a algunos documentos que son de competencia de la Cárcel de Sogamoso, entre ellos, Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, Copia de la Cartilla Biográfica y los que se requieran para pulir la solicitud de libertad condicional, los cuales requiere el Juzgado a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario.

.- Que, lo expuesto en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sobre el adecuado desempeño y comportamiento, es un soporte

a la hora de valorar la conducta punible en su desenvolvimiento ya en prisión y que sin ir tan lejos, es un elemento crucial que el fallador toma con el fin de conceder el beneficio incoado.

.- Que, su despliegue comportamental integral en lo tocante al desempeño en actividades internas de redención se ha carcaterizado en estado de sobresaliente porque cumple las funciones en debida forma y tiempo, sin llamados de atención, con la observancia de los reglamentos de las dependencias por als que ha tenido vínculos, profesa puntualidad, el rendimiento eperado, las cantidades exigidas con la calidad del caso para satisfacer los componentes de oferta y demanda, máxime que la producción resultante se dirige a la poblacion privada de la libertad como esencia del usuario o destinatario final, eso implica trabajar con ética, panorama que concuerda con la responsabilidad encomendada con la obediencia, el sentido de pertenencia, solidaridad y colaboracion en los momentos que urge demostrar la practica de un acervo de valores que tocan el alma de una persona que se comporta de la mejor manera no por tratarse de que el jefe lo esté mirando, en ausencia de él o de ella no se toma para armar fiesta, si no que sigue con la firme convicción de no ser inferior a los compromisos suscritos con influencia en un ambiente de sana y pacífica convivencia.

.- Que, no ha estado envuelto en comportamientos indecorosos que desgasten a las autoridades penitenciarias con informes negativos, apertura de procesos disciplinarios o investigaciones por mal comportamiento que manchen su hoja de vida, mucho menos haberse hallado involucrado en la comisión de delito alguno.

.- Que, no puede negar que se le revocó el beneficio judicial de prisión domiciliaria por haber trasgredido dicha medida extramural por eso se le condujo de nuevo al confinamiento `por el cual atraviesa hoy. De esa manera, terminó lo faltante con relación a tal situación, así que siguió el curso de la privación de la libertad hasta cumplir el tiempo requerido para acceder a la libertad condicional, ese fue el castigo que para la fecha mereció, lo que no se puede perder de vista reside en que al salirse de la vía legal no se quedó estacando allí, reflexionó amplia y profundamente, por lo que decidió que con la pérdida de la prisión domiciliaria es absurdo, injustificado, vergonzoso e irresponsable ir a inclinarse ahora que se le conceda la libertad condicional, a desplegar mal comportamiento y exponerse a que este nuevo subrogado penal se le revoque, caería en un circulo vicioso y ante todo sería disfrutar de un nuevo castigo a su núcleo familiar de base y extendido por su juego sucio, hecho que no tiene carta de presentación.

.- Que, el proceso de resocialización que ahora si asumió con responsabilidad es el acicate para demostrar que la función de la pena es una realidad a la luz del art. 4 de la Ley 99 de 2000, EN ESTRECHA RELACION CON LO REGALDO EN LA Ley 65 de 1993 en lo que concierne al tratamiento penitenciario (artículos 142, 143, 144), que reviste singular relevancia el haber alcanzado hasta la presente las fases de observación, alta seguridad, mediana seguridad y en curso, la mínima seguridad o periodo abierto, solo resta la fase de confianza que por tiempo ya debería tenerla. En este sentido, es de entender que en el caso específico del art. 144 ibidem ha ido ascendiendo, sin olvidar que para acceder a la mediana seguridad debe haberse observado buen comportamiento, no fuga ni intento de fuga, ni tener requerimiento de otra autoridad judicial y con mucha mas razón para pasar a la siguiente (mínima seguridad); que está en curso su concesión por parte de atención y tratamiento y la Oficina

Jurídica y la Junta de Evaluación de trabajo, para citar las dependencias internas que ostentan esa competencia en la cárcel.

.- Que, respecto de la sentencia T-019 del 20 de enero de 2017 de la Corte Constitucional, su texto es plenamente aplicable dentro de su caso, pues efectivamente su conducta es ejemplar y acredita concordancia con lo establecido en el numeral 2 del art. 64 de la ley 599 de 2000. Que, el argumento que se tomó para la negación de su solicitud tiene como asidero el auto interlocutorio que está recurriendo, en cuanto a la revocación de la medida extramural de prisión domiciliaria, por eso lo condujeron de nuevo a la prisión pero desde ese momento hasta hoy su cambio comportamental positivo ha sido notable, con valoración EJEMPLAR, que ya ascendió em tiempo y calificación para acceder a la libertad condicional; que no niega el traspié que tuvo, pero lo superó, y reflexionó lo suficiente sobre ese asunto.

.- Que, respecto la sentencia STP 15806-2019 RADICACION 107644 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, es viable la concesión de la libertad condicional cuando el tratamiento penitenciario cumple con el fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, así que el Juez no puede estancarse en la lesividad de la conducta punible para negar tal pretensión, en aras de garantizar igualdad y seguridad jurídica, cuestión que lo cobija porque ha logrado la resocialización.

.- Que, en cuanto la sentencia SU-069 DE 2018, aborda el precedente judicial y constitucional, en el entendido de que es obligatorio para jueces y las mismas Cortes es vinculante genera deberes de obediencia por parte de jueces de instancias menores y deberes de coherencia judicial, el no obedecerlo configura vulneración al debido proceso e igualdad. Queda claro que las sentencias que ha mencionado armonizan con sus pretensiones y están dentro de su caso.

.- Que, con base en lo expuesto solicita que se revoque el auto interlocutorio atacado, y en consecuencia se dicte en su favor la libertad condicional; y que de no ser posible la reposición se le conceda la apelación ante el Juzgado de conocimiento.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 0249 de fecha 22 de abril de 2022, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MARTÍNEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, por no cumplir el requisito de carácter subjetivo, esto es, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0249 fecha 22 de abril de 2022, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MARTÍNEZ el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, aplicable en su caso teniendo en cuenta la fecha de los hechos por los que se le sentenció (06 de mayo de 2014).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: *"Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este juzgado en el referido auto verificó cada uno de los requisitos establecidos en la noma y determinó el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, pues YESID FERNANDO BUSTOS MARTÍNEZ a la fecha de emisión del auto impugnado había cumplido un total de **CUARENTA U SEIS (46) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

En cuanto al requisito de la valoración de la conducta punible, se estableció que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por YESID FERNANDO BUSTOS MORENO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre BUSTOS MORNEO y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo; cumpliendo igualmente este requisito el condenado BUSTOS MORENO.

Ahora bien, respecto del requisito subjetivo referente a que ***"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"***, tema del desacuerdo del recurrente, para el despacho es claro que pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta punible al momento de dosificar la pena por parte del Juzgado Fallador, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, **su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.**

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." *(Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se verificó la participación de YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por loes establecimientos carcelarios donde estuvo privado de su libertad, desarrollando actividades de trabajo y estudio, siendo reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **62 DIAS.**

Igualmente, se estableció que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO ha presentado conducta calificada como BUENA Y EJEMPLAR de conformidad con el certificado de conducta de fecha 26/01/2022 correspondiente a los periodos comprendidos entre el 07/05/2014 a 22/03/2017, entre el 22/06/2021 a 16/11/2021, el certificado de conducta de fecha 26/01/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 16/11/2021 a 26/11/2022, y la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-046 de fecha 25 de enero de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(…) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario."*** (Negrilla por el Despacho - f. 15, cuaderno original de este Juzgado).

No obstante lo anterior, se verificó en las diligencias que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio - Meta mediante auto de sustanciación de fecha 29 de agosto de 2018, ordenó requerir al condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que para esa fecha el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias - Meta en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2014, **solicitando que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es la comisión de un nuevo hecho delictivo el 08 de marzo de 2017, el cual le generó el proceso con radicado CUI No. 50001600056420170126190 0**, (f. 48 cuaderno J4 EPMS Tunja - Boyacá).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá **mediante auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2019, le REVOCÓ al**

condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es la comisión de un nuevo hecho delictivo el 08 de marzo de 2017, el cual le generó el proceso con radicado CUI No. 500016000564201701261900, señalándose: *"(…)Como ya se apuntó, mediante Auto del 29 de Agosto de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta, dispuso a nombre del condenado dar aplicación al traslado previsto en el art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de eventual revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera autorizada a YESID FERNANDO BUSTOS MORENO por el Juzgado de Conocimiento. La medida obedeció a la información obtenida en la ficha técnica del proceso con CUI N°. 500016000564201701261900 del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Villavicencio – Meta, cuyo contenido se encuentra claramente relacionado en el CAPITULO I de esta providencia y que hacen referencia al hecho de que el aquí condenado reincidió en la comisión de nueva conducta criminosa la que conllevó a la condena arriba citada el día 8 de marzo de 2017. Tal proceder desplegado de la prerrogativa concedida comporta para el transgresor penal una flagrante inobservancia del compromiso al cual quedó sometido, en especial al impuesto en el núm. 2° del art. 65 de la Ley 599 de 2000 referente a "observar buena conducta". De conformidad con lo establecido en el inc. 1° del art. 66 de ese mismo ordenamiento dicho aspecto constituye causal de revocación del sustituto de la prisión domiciliaria quien hasta antes del 8 de marzo de 2017 venía desarrollando en la Calle 16 No. 8 – 48 Barrio La Esperanza de Vista Hermosa – Meta. (…)"* (f. 102 anverso cuaderno J 4 EPMS Tunja – Boyacá)

Conforme a lo anterior, se ordenó el cumplimiento por parte de YESID FERNANDO BUSTOS MORENO de lo que le hace falta de la pena en Establecimiento Carcelario, por lo que fue puesto a disposición del presente proceso e 22 de junio de 2021.

De esta manera, tal como se indicó en el proveído impugnado, deja ver que si bien la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado YESID FERNANDO BUSTOS MORENO en dicho establecimiento, también lo es que, **a pesar que al condenado se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria, el incumplimiento injustificado a las obligaciones adquiridas para gozar de dicho beneficio, como fue la comisión de un nuevo hecho delictivo** que le generó una nueva sentencia condenatoria dentro del proceso con radicado CUI No. 500016000564201701261900 por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; constituye un pronóstico negativo de readaptación social, tanto así que conllevó a la REVOCATORIA, del sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado en sentencia del 15 de septiembre de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito de Acacías – Meta.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante **el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena,** en el presente caso resulta evidente que en YESID FERNANDO BUSTOS MORENO el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió

con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por cuanto siguió delinquiendo, como ya se advirtió, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que YESID FERNANDO BUSTOS MORENO requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales y penitenciarias, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad en él y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

"Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

"coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno – según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) – ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos períodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 – más de 7 meses – reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular.

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal – a pesar que en los últimos períodos ha reportado un mejor comportamiento – no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas".

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta

acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo".

Por consiguiente, en el presente caso no es viable la concesión de la Libertad Condicional al sentenciado YESID FERNANDO BUSTOS MARTÍNEZ por improcedente y no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley 1709 de 2014 art. 30, el cual modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, a la cual se le dio aplicación en virtud del principio de legalidad, tal como se pudo determinar.

De otra parte, es del caso precisar que por mandato el artículo 230 de la Carta Política, *"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley"*, por manera que en éste asunto no resulta posible pasar por alto el requisito referente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena para el condenado BUSTOS MARTINEZ, y de esta manera acceder a la concesión del subrogado de libertad condicional en los términos legales y jurisprudenciales citados, que constituye el principal motivo para la negativa del sustituto penal deprecado, pues actuar de tal manera implicaría incluso repercusiones penales para la suscrita Funcionaria Judicial.

De otro lado, como reiterada y pacíficamente lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quienes se encuentran sindicados o condenados por la comisión de hechos punibles no gozan a plenitud de los derechos consagrados en la Carta Política. Por consiguiente, derechos tales como la libertad, la libre circulación, la intimidad, la libertad de escoger profesión u oficio y los políticos resultan limitados, sin que esa restricción, per se, desconozca preceptos superiores.

El sentenciado tiene, en consecuencia, derechos que deben ser respetados y garantizados por el Estado y por la sociedad, pues aun a pesar de su restricción, el núcleo esencial de aquellos permanece inalterable. Así mismo, es claro que con el pago de su condena queda en condiciones de normalidad para reinsertarse a la sociedad.

Uno de los derechos que permanece invariable es el de la dignidad humana. La Constitución de 1991 se inspira en un radical humanismo, tanto así que en sus aspectos dogmáticos y prescriptivos se afirma la primacía de la persona humana. El artículo 1° establece que Colombia se halla fundada en el respeto de la dignidad humana, y el artículo 5° dispone que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona. La dignidad es reconocida como atributo, condición o esencia del ser humano.

En ese orden, la persona es portadora de su dignidad humana y, con independencia de sus equivocaciones o de actuaciones contrarias a los intereses de otros, no pierde esa condición, por lo que merece un trato digno. Quien ha sido hallado culpable de la comisión de un hecho punible no puede ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, de torturas ni humillaciones, en cuanto ello ultraja su dignidad.

Sin embargo, en el caso particular de YESID FERNANDO BUSTOS MARTÍNEZ no se está atentando contra su dignidad humana, puesto que simplemente el Despacho está negando la concesión de un subrogado penal, al cual, no tiene derecho, puesto que no reúne lo requisitos

establecidos en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso en virtud del principio de favorabilidad, así como los precedentes jurisprudenciales sobre el cumplimiento del requisito referente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que se han emitido.

Así las cosas, es evidente que la decisión respecto a la negativa de la concesión del subrogado de libertad condicional a favor del condenado YESID FERNANDO BUSTOS MARTÍNEZ se encuentra legal y jurisprudencialmente motivada, de acuerdo con las normas y precedentes aplicables al caso, por ende, se encuentra ajustada a Derecho, circunstancia que conlleva a que la decisión adoptada no sea otra que la de no reponer el auto interlocutorio N° 0249 de junio 22 de 2022.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0249 de junio 22 de 2022, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado YESID FERNANDO BUSTOS MARTINEZ y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacías - Meta-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MARTÍNEZ, se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído a la condenada e interna YESID FERNANDO BUSTOS MARTÍNEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0249 de abril 22 de 2022, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado **YESID FERNANDO BUSTOS MARTÍNEZ identificado con c.c. No. 86.077.333 de Villavicencio - Meta,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado **YESID FERNANDO BUSTOS MARTÍNEZ identificado con c.c. No. 86.077.333 de Villavicencio - Meta** en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Acacías - Meta-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado YESID FERNANDO BUSTOS MARTÍNEZ, se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno YESID

FERNANDO BUSTOS MARTÍNEZ. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia a la condenada y para la hoja de vida de la interna en ese EPMSC.

CUARTO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No._____
*De **hoy** _____ **DE 2022**, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____ **Hora 5:00 P.M.***

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria

República de Colombia

Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0376

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado 680816000135201700026 Pena Acumulada con la del CUI 680816000000201800080 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL 680816000000201700126) y (N.I. 2022-017) seguido contra el condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, identificado con c.c. No. 1.096.237.171 de Barrancabermeja - Santander, por los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N.°. 0377 de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°. 0377

RADICADO ÚNICO:	68081600013520170002 6 pena Acumulada con la del CUI N°.68081600000020180008 0 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL 68081600000020170012 6)
RADICADO INTERNO:	2022-017
CONDENADO:	PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN:	INTERNO EN EL EPMSC DUITAMA – BOYACÁ
REGIMEN:	LEY 906 DE 2004
DECISIÓN:	REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de pena y Libertad Condicional, para el condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso con radicado No. 68081600013520170002 6, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja - Santander, se condenó a PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 07 de enero de 2017, siendo víctima el señor Davirson García Prada; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de CINCO (05) AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 23 de noviembre de 2017.

PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de enero de 2017, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, que avocó conocimiento el 18 de junio de 2018, y mediante auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2018, le redimió pena al condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA en el equivalente a **76 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, le redimió pena al condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA en el equivalente a **52 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

2. Dentro del proceso con radicado No. 680816000000201800080 (Ruptura unidad procesal 680816000000201700126), en sentencia de fecha 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, se condenó a PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA a la pena principal de CIENTO SEIS (106) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) S.M.L.M.V., como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, en calidad de cómplice Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN,TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos del año 2015 al 2017, siendo víctima el señor Jonathan Rosendo Ordoñez Becerra y el señor Jorge Edud Angarita Zabala; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 13 de junio de 2018.

* Mediante auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA dentro de los procesos con radicados 680816000135201700026 ACUMULADO CON 680816000000201800080 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL 680816000000201700126), fijando la pena de prisión acumulada de CIENTO VEINTISIETE (127) MESES DE PRISION y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) S.M.L.M.V., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena acumulada.

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 20191, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga - Valle del Cauca (REPARTO), en razón al traslado del interno FIGUEROA MEDINA al EPMSC de Tuluá - Valle del Cauca.

Por medio de auto de sustanciación No. 0238 de fecha 13 de febrero de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, avocó el conocimiento del presente asunto y, a través de auto interlocutorio No. 0373 de fecha 17 de marzo de 2021, le redimió pena al condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA en el equivalente a **SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, remitió por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno FIGUEROA MEDINA al EPMSC de Duitama-Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	*Periodo*	*Folio*	*Conducta*	*T*	*E*	*EN*	*HORAS*	*E.P.C*	*Calificación*
18143531	01/03/2021 a 30/04/2021	17	BUENA	X			400	Tuluá	Sobresaliente
18257352	01/05/2021 a 30/09/2021	17 Vto.	BUENA -EJEMPLAR	X			984	Tuluá	Sobresaliente
18354590	01/10/2021 a 24/11/2021	30	EJEMPLAR	X			352	Tuluá	Sobresaliente
TOTAL HORAS							1.736 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							108.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.736 horas de trabajo, PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA tiene derecho a **CIENTO OCHO PUNTO CINCO (108.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que

adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA condenado dentro del proceso con radicado No. 680816000135201700026, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 07 de enero de 2017 y, dentro del proceso con radicado No. 680816000000201800080 (Ruptura unidad procesal 680816000000201700126), como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, en calidad de cómplice Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN,TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos del año 2015 al 2017, cuyas penas fueron acumuladas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander mediante el auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*"**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta ACUMULADA a PEDRO NEL FIGUEROA MEDINNA de CIENTO VEINTISIETE (127) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SETENTA Y SEIS (76) MESES Y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el condenado e interno PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, así:

-. PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de enero de 2017, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **QUINCE (15) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	66 MESES Y 20 DIAS	81 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	15 MESES Y 2.5 DIAS	
Pena impuesta	127 MESES	
(3/5) de la pena	76 MESES Y 6 DIAS	45 MESES Y 7.5 DIAS
Periodo de prueba		

Entonces, a la fecha PEDRO NEL FIGUERROA MEDINA ha cumplido en total **OCHENTA Y UN (81) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena, incluida la efectuada a la fecha, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-**2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.***

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
[...]
[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: **«(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).***

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre,

que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, ***la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.
En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,*** *por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;
iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre ***a) sus condiciones personales,*** *al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica,* ***b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad,*** *c)* ***la imposición de la pena mínima*** *para el delito de concierto para delinquir;* ***d) el contexto fáctico mismo,*** *el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González;* ***e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales,*** *aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (…)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: ***a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados*** *y, f)* ***la ausencia de antecedentes penales.***

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estás favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del proceso con radicado No. 680816000135201700026 en el cual fue condenado como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 07 de enero de 2017, el Juzgado Tercero Penal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja - Santander, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la**

conducta punible cometida por PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre FIGUEROA MEDINA y la Fiscalía, en donde se le reconocieron las circunstancias de marginalidad, ignorancia o extrema pobreza del artículo 56 del C.P., y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Así mismo, en relación con el análisis de la conducta punible del sentenciado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador dentro del proceso con radicado No. 680816000000201800080 (Ruptura unidad procesal 680816000000201700126), en el cual fue condenado como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, en calidad de cómplice Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN,TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos del año 2015 al 2017, **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre FIGUEROA MEDINA y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta ACUMULADA en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *"(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."* *(Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos a este expediente, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas inicialmente por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, en auto interlocutorio de fecha 25 de septiembre de 2018 en el equivalente a 76 DIAS y, en auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2019 en el equivalente a 52 DIAS. Luego, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, a través de auto interlocutorio No. 0373 de fecha 17 de marzo de 2021, en el equivalente a SIETE (07) MESES Y SEIS (06) DIAS y, finalmente, por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio, en el que se reconoció al condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a 108.5 DÍAS.

En segundo lugar, tenemos el buen comportamiento del condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA presentó durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, inicialmente en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Barrancabermeja - Santander, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 17/01/2017 a 31/12/2017 y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 01/01/2018 a 31/03/2019; posteriormente en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Tuluá - Valle del Cauca, en donde su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 01/04/2019 a 20/09/2020, no obstante presentó conducta en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 21/09/2020 a 20/12/2020, luego en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 21/12/2020 a 20/09/2021 y; finalmente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido, y en donde presentó conducta en el grado de BUENA, durante el periodo comprendido entre el 21/09/2021 a 14/03/2022, conforme a certificado de conducta de fecha 14/03/2022 (fl. 19), y la cartilla biográfica (fl. 13 Vto a 15), aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-087 de fecha 17 de marzo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(…) Que revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA.* ***Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario."*** *(Negrilla por el Despacho, f. 12 anverso - 13 cuaderno original).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, *desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta"*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado FIGUEROA MEDINA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del

proceso con radicado No. 680816000135201700026, de fecha 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja - Santander; así como en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 680816000000201800080 (Ruptura unidad procesal 680816000000201700126), de fecha 13 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, cuyas penas fueron acumuladas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander mediante el auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2019, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA. Así mismo, de conformidad con constancia allegada vía correo electrónico de 16 de marzo de 2022, suscrita por el Oficial Mayor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga - Santander, no se inició o promovió Incidente de Reparación Integral (fl. 10).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en cumplimiento de la prisión domiciliaria de que goza en la actualidad, con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA en el inmueble ubicado en la **CALLE 52 D No. 34 E - 34 BARRIO PRIMERO DE MAYO - GRUPO F - DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su madre la señora OMAIRA MEDINA DE FIGUEROA identificada con C.C. No. 28.011.881 de Barrancabermeja - Santander - Celular 3144592520 y 3105787445,** de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora OMAIRA MEDINA DE FIGUEROA ante la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja - Santander, donde refiere ser la madre del condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, de quien le consta que es una persona

amable, trabajadora, buen hijo, responsable, cumplidor de sus deberes y obligaciones, buen vecino, y que va a estar a cargo de su cuidado y le brindará apoyo económico y afectivo que necesite para iniciar una nueva vida (fl. 16), la fotocopia del recibo público domiciliario de energía del inmueble ubicado en la CALLE 52 D No. 34 E - 34 BARRIO PRIMERO DE MAYO - GRUPO F - DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER, a nombre de su progenitor el señor PEDRO NEL FIGUEROA SANCHEZ (fl. 20 Vto-21) y, certificación de 08 de junio de 2021, expedida por el señor Herley Plata Quiroga, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Barrancabermeja - Santander, en la que hace constar que el condenado FIGUEROA MEDINA *"reside desde hace 25 años en la dirección CALLE 52D No.34E-34 GRUPO F BR. 1° DE MAYO"* (fl. 21 Vto).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la **CALLE 52 D No. 34 E - 34 BARRIO PRIMERO DE MAYO - GRUPO F - DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su madre la señora OMAIRA MEDINA DE FIGUEROA identificada con C.C. No. 28.011.881 de Barrancabermeja - Santander - Celular 3144592520 y 3105787445**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, tanto en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 680816000135201700026, de fecha 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Penal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja - Santander; así como en la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 680816000000201800080 (Ruptura unidad procesal 680816000000201700126), de fecha 13 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, cuyas penas fueron acumuladas por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander mediante el auto interlocutorio de fecha 26 de abril de 2019, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA. Así mismo, de conformidad con constancia allegada vía correo electrónico de 16 de marzo de 2022, suscrita por el Oficial Mayor del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga - Santander, no se inició o promovió Incidente de Reparación Integral (fl. 10).

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

*"**ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES**. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores…*

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones*

personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (…).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA.

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA,** es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio S-20220109133 / SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 03 de marzo de 2021 (fl. 9), y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 13 Vto -15 cuaderno original).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA.

2.- Advertir al condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón,

se le informará a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CALLE 52 D No. 34 E - 34 BARRIO PRIMERO DE MAYO - GRUPO F - DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su madre la señora OMAIRA MEDINA DE FIGUEROA identificada con C.C. No. 28.011.881 de Barrancabermeja - Santander - Celular 3144592520 y 3105787445. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, identificado con c.c. No. 1.096.237.171 de Barrancabermeja - Santander**, en el equivalente a **CIENTO OCHO (108) DIAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, identificado con c.c. No. 1.096.237.171 de Barrancabermeja - Santander**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y SIENTE PUNTO CINCO (7.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. ($2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de ALLEGAR EN ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Duitama -

Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA**, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio S-20220109133 / SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 03 de marzo de 2021 (fl. 9), y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 13 Vto -15 cuaderno original) y de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Administrativa - División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA y equivalente a MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CALLE 52 D No. 34 E - 34 BARRIO PRIMERO DE MAYO - GRUPO F - DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA - SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su madre la señora OMAIRA MEDINA DE FIGUEROA identificada con C.C. No. 28.011.881 de Barrancabermeja - Santander - Celular 3144592520 y 3105787445. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga - Santander, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PEDRO NEL FIGUEROA MEDINA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se enviará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No._____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Calle 9 No. 4-12 Ofc 103
Telefax: 7 860445
Correo Electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Penal N° 2146

Santa Rosa de Viterbo, julio 05 de 2022.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
Radicado Único: **152386109422202180021**
Radicado Interno: **2022-155**
Sentenciado: **JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA**
Delito: **EXTORSIÓN TENTADA**

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0379 de fecha junio 30 de 2022 emitido por este Despacho, mediante el cual SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Adjunto copia del auto en dos (2) folios.

Cordialmente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Calle 9 No. 4-12 Ofc 103
Telefax: 7 860445
Correo Electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta Localidad, recibido en este Despacho Judicial el 14 de junio de 2022, allega proceso con radicado CUI N° 152386109422202180021, seguido contra JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, identificado con cédula de extranjería No. 23.486.304 expedida en Venezuela, condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, a la pena principal de VEINTIDÓS (22) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA Y CINCO (75) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de EXTORSIÓN TENTADA, por hechos ocurridos en el mes de octubre de 2021.

En consecuencia, se observa que el expediente fue remitido para ejercer el control y vigilancia de la pena impuesta al aquí condenado. Al Despacho de la señora Juez, con el objeto de proveer lo concerniente. Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

Santa Rosa de Viterbo, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 0379

Radicado Único:	**152386109422202180021**
Radicado Interno:	**2022-155**
Sentenciado:	**JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA**
Delito:	**EXTORSIÓN TENTADA**
Decisión:	**AVOCAR CONOCIMIENTO**
Régimen:	**LEY 906/2004**

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, identificado con cédula de extranjería No. 23.486.304 expedida en Venezuela, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2022, a la pena principal de VEINTIDÓS (22) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SETENTA Y CINCO (75) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de EXTORSIÓN TENTADA, por hechos ocurridos en el mes de octubre de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En consecuencia, observa este Despacho que es competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese, por competencia el conocimiento de las presentes diligencias conforme al Artículo 38 de la Ley 906/2004, en concordancia con el Artículo 51 de la Ley 65/93, modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709/2014.

SEGUNDO: Ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, en sentencia de fecha 18 de marzo de 2022.

TERCERO: Líbrese la correspondiente orden de captura en contra de JHONKLANDIZ WALDINIZ MENDOZA ESCALONA, identificado con cédula de extranjería No. 23.486.304 expedida en Venezuela, ante las autoridades respectivas.

CUARTO: Ofíciese a la Seccional de Investigación Criminal - Grupo de Antecedentes SIJIN, para establecer los antecedentes penales del sentenciado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el dia _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÀLEZ
Secretaria